

301809

59



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

REFLEXIONES EN TORNO A LA NATURALEZA
JURIDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MERCEDES GUTIERREZ SALINAS

1er. REVISOR:

Lic. Eduardo Boyoll Martín del Campo

2o. REVISOR:

Lic. Gilberto Lastra García

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

A MI HERMANO

**POR SU GRAN AYUDA Y
COMPRENSION QUE SIEMPRE ME HAN
BRINDADO. PARA USTEDES, MI
ETERNA GRATITUD.**

AL LICENCIADO

EDUARDO BOYOLI MARTIN DEL CAMPO

A MIS MAESTROS

CON MI AGRADECIMIENTO

A LOS ESTADOS:

A los Estados, o a cualquiera de entre ellos, o a una Ciudad cualquiera de los Estados, les digo: RESISTE MUCHO, OBEDECE POCO, una vez admitida la obediencia sin protesta, es la Servidumbre total.

Una vez esclavizada totalmente, ninguna Nación, Estado o Ciudad de la tierra volverá a reconquistar su libertad.

Walt Whitman

**REFLEXIONES EN TORNO A LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE**

Págs.

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
PRECEDENTES HISTORICOS	
A) GENESIS CONSTITUCIONAL DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	4
B) EVOLUCION HISTORICA	12
CAPITULO II	
FUNCIONAMIENTO E INTEGRACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.	
A) COMPETENCIA FEDERAL Y LOCAL EN MATERIA DE TRABAJO	30
B) ANALISIS DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	32
C) ANALISIS DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	32
D) INTEGRACION DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	36
E) EL PRINCIPIO DE UNIDAD Y ESPECIALIDAD DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	40
F) PERSONAL JURIDICO DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	42
G) ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	43

a) Función Social Jurisdiccional	43
b) Función Social Legislativa	44
c) Función Social Administrativa	45

CAPITULO III

RELACION COMPETENCIAL DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CON LOS PODERES FEDERALES	47
--	----

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE A LA LUZ DE LA DOCTRINA	56
A) POSTURA DE NARCISO BASSOLS	57
a) Argumento de la interpretación auténtica ..	58
b) Argumento de la interpretación comparada ..	59
c) Argumento de la interpretación racional ...	62
B) POSTURA DE MARIO DE LA CUEVA	65
C) POSTURA DE VICENTE LOMBARDO TOLEDANO	73
D) POSTURA DE ALBERTO TRUEBA URBINA	76
E) POSTURA DE ROBERTO ESTEVA RUIZ	79

CAPITULO V

NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE A LA LUZ DE LOS CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	
A) JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1924	83
B) JURISPRUDENCIA DE 1924 A LA FECHA	91

CAPITULO VI

REFLEXIONES PERSONALES ACERCA DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	104
CONCLUSIONES	115
BIBLIOGRAFIA	119

I N T R O D U C C I O N

La razón por la cual me he avocado a la investigación, construcción, reflexión y consumación de este trabajo de investigación para obtener el Título Profesional de Licenciado en Derecho, consiste en que existe una gran confusión en torno a la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por parte de las fuentes del Derecho, es decir, por la Ley, por la Doctrina y por la Jurisprudencia; habida cuenta de que no se han puesto de acuerdo para considerar si las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales o no lo son; si son Administrativos o Jurisdiccionales.

El presente trabajo se circunscribirá estrictamente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje sin entrar al estudio de las Juntas de Conciliación Permanentes y Accidentales que a nivel local y federal también existen. Hay características de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que les dan rasgos diferentes a los que tienen los Tribunales ordinarios, civiles, familiares, penales, etc.

Aunque ya existieran antecedentes de organismos similares en algunas legislaciones locales de Veracruz, Jalisco y Yucatán, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son de reciente creación en el Derecho Mexicano ya que tienen su génesis en la Constitución de Querétaro de 1917.

Una característica sui generis es la conformación tripartita. En este sentido, las partes intervienen en la

solución de los conflictos.

Se analizarán los precedentes históricos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el primer capítulo; en el segundo capítulo se verá su organización actual; en el capítulo tercero se estudiará la autonomía de ellas frente a los Poderes Federales; en el cuarto capítulo se reflexionará en torno a los criterios doctrinales analizando en el penúltimo capítulo su Naturaleza Jurídica respecto a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El último capítulo se dedicará a la postura personal terminando con las conclusiones de esta investigación.

C A P I T U L O I

PRECEDENTES HISTORICOS

- A) GENESIS CONSTITUCIONAL DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

- B) EVOLUCION HISTORICA

C A P I T U L O I
PRECEDENTES HISTORICOS

**A) GENESIS CONSTITUCIONAL DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE.**

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin lugar a duda surgieron a partir de la Constitución Política de 1917. Nuestros constituyentes de Querétaro, al igual que muchos otros casos de orden legislativo, no hicieron otra cosa que transplantar a nuestro derecho preceptos y disposiciones de leyes extranjeras.

"El 14 de Septiembre de 1916, Venustiano Carranza en su Decreto de adiciones al Plan de Guadalupe, alcanzó una de las metas pretendidas por el Jefe de la revolución constitucionalista, a saber: reformar la Constitución de 1857, para adaptarla a la realidad social, económica y política del país." (1).

Lejos de la mente de Carranza estuvo la modificación de que en doctrina y práctica constitucionales lograría el constituyente de Querétaro.

El primer Jefe pretendió acertadamente revisar la carta

(1). ROCKA BARDALA, Juan Francisco: La competencia en materia laboral. Ed. Cárdenas, México 1975, p 35.

fundamental de 1857 para adecuarla y hacerla con la realidad. Sin embargo, el destino que tomaron los debates en la asamblea de Querétaro fue distinto a lo que el primer Jefe había proyectado. El clamor de las clases oprimidas se hizo escuchar en este recinto deliberador, propiciando que por primera vez en la historia se plasmara en un texto Constitucional los derechos de los trabajadores asalariados, en un capítulo especial y con garantías sociales, con idéntico rango al que ostentaban las garantías del hombre como individuo.

El artículo 123, encontró su génesis en los debates del proyecto del artículo 5º Constitucional presentado por Venustiano Carranza.

Carranza distó mucho de pensar en un artículo que contuviera los derechos fundamentales de los trabajadores y mucho menos en un capítulo o título especial de la Constitución destinado a este efecto. Lógicamente, su proyecto del artículo 5º fué, salvo mínimas modificaciones, similar a su original de 1857.

En el Congreso Constituyente reunido en la ciudad de Querétaro en los últimos meses de 1916 y primeros de 1917, se advierte con claridad dos tendencias sobre la configuración que debería otorgarse en los organismos encargados de resolver las controversias de carácter laboral:

- a. "La de la diputación de Yucatán, especialmente del diputado obrero Héctor Victoria que pretendió el establecimiento de una entidad federativa de un tribunal de

arbitraje similar al que funcionaba en aquel Estado, en virtud de la legislación expedida por Salvador Alvarado el 14 de mayo y el 11 de diciembre de 1915 (2); partiendo de la base de que se trataba de verdaderos tribunales, la citada diputación propuso que se hiciera mención expresa de los mismos en el artículo 13 constitucional, excluyéndolos, de la prohibición de los tribunales especiales." (3)

b. "La segunda corriente es la que encabeza José Natividad Macías, quien redactó el proyecto de la Ley de Trabajo, publicado en Veracruz en 1915, que sirvió de apoyo a la comisión especial presidida por el Ingeniero Pastor Rouaix (4). Esta corriente parece inclinarse por el arbitraje que se practicaba en esa época en Inglaterra y Bélgica, lo cual explica que en la fracción XXI del proyecto del que después se aprobó como artículo 123, se incluye el escrito de compromiso, que posteriormente fué suprimido por la comisión de constitución que dió forma definitiva al citado proyecto." (5)

(2) TRUEBA URBINA, Alberto; Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa 1973 p B-16.

(3) Sesión del 26 de diciembre de 1916, Diario de los debates, 1960 Tomo 1 p 961 y siguientes.

(4) ROUAIX, Pastor; Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917. 2a. ed, 1959 p 67-141

(5) XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, derecho del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo VIII, p 628-633 1967.

José Natividad Macías al hacer uso de la palabra tachó de absurda la propuesta de Victoria, ya que "sino se dicen cuales son las funciones que han de desempeñar dichas Juntas... debo decir que si esas Juntas se establecieran con la buena voluntad que tienen sus autores y se llegara a comprender perfectamente el punto, serian unos verdaderos tribunales más corrompidos y más dañosos para los trabajadores que los tribunales que ha habido en México." (6)

De lo expuesto por el señor Macías, se observa que él consideraba a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales, ya que al continuar con su análisis de las Juntas dijo: "no son tribunales y voy a demostrar que si se convirtieran en tribunales, sería contra los obreros." (7)

Esta indefinición de las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje durante los debates del artículo 5º y 123 constitucionales, en el Teatro Iturbide, hizo necesario su exámen acucioso en la Jurisprudencia y doctrinas de 1917 a 1929, como después podremos observar.

El primitivo proyecto para la constitución de 1917 no contenía ningún capítulo que consagrara de manera especial preceptos relativos a la reglamentación del trabajo. Solamente en el artículo 5º se lee lo siguiente: "el contrato de trabajo sólo obliga a prestar el servicio contenido por un período que no

(6) Diario de los debates del Congreso Constituyente de 1917. Imprenta de la Cámara de Diputados, Tomo VIII
p 630, México 1967.

(7) Ibidem.

exceda de un año". Esto no dejó satisfechos los deseos de algunos constituyentes que consideraron que apesar de la limitación hecha al derecho de libre contratación, debería de consagrarse en la constitución de 1917 un título especial, referente a bases generales, para que de acuerdo con ellas el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo deberían sujetarse a las bases establecidas en la propia constitución. Para este efecto la comisión integrada por los diputados Pastor Rouaix; Victoria E. Góngora; E. B. Calderón; Luis Manuel Rojas; Dionisio Zavala; Rafael de los Ríos; Silvestre Dorador y Jesús de la Torre, presentó en la sesión del 13 de enero de 1917 un proyecto de reformar el artículo 5° y de bases para la legislación industrial. Estas últimas quedaron en dicho proyecto comprendidos en el título VI, con el rubro "DEL TRABAJO".

Por lo que se refiere a la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el dictámen en cuestión dice lo siguiente: "Sabido es como se arreglaban las desaveniencias surgidas entre los patronos y los trabajadores del país se imponía en todo caso la omnímoda voluntad de los capitalistas, por el incondicional apoyo que les brinda el poder público... los códigos poco hablan de la prestación de servicios y, consecuentes con los principios seculares que los inspiraron, se desentienden de la manifiesta inferioridad del trabajador respecto del principal, al celebrar los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar de que la ley sea

observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias; la Conciliación y Arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial de esta necesidad, desde los puntos de vista que se considere este problema." (8).

El dictámen presentado al Congreso de Querétaro el 23 de enero de 1917 por las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, empezó a ser discutido en la 57ª sesión ordinaria del Congreso Constituyente. En ella se aprobó en lo general este artículo y se reservaron para su votación algunas de las fracciones XX y XXI que quedaron concebidas en los términos siguientes:

XX. Las diferencias o los conflictos entre capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado en virtud del escrito de compromiso, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la

(8) Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos. Revista de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Vol. I p 186, México 1928.

responsabilidad que le resulte del conflicto.

Dicho proyecto se aceptó con ligeras modificaciones por las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, en el dictámen que estas presentaron al Congreso Constituyente el 23 de enero de 1917. Por lo que se refiere a la fracción XX fué aceptada por dichas Comisiones Unidas en los términos que revestía el proyecto presentado el 23 de enero.

La fracción XX fué aprobada casi sin discusión alguna. En esta tomaron parte el Presidente de las Comisiones Unidas, el diputado Mujica y el diputado Gracidas. Es de interés consignar textualmente lo que ambos diputados manifestaron en la breve discusión que se originó antes de ser aprobada dicha fracción XX:

El diputado Gracidas dijo:

"Señores diputados, deseo exponer la duda que tengo de cómo y cuando se integran los tribunales de Conciliación y Arbitraje; si éstos tienen carácter permanente ó solamente han de integrarse con motivo de algunas dificultades obreras. Se que en Yucatán estos tribunales son permanentes por la autoridad pues los consideraría como un cuerpo oficial que sostiene el Gobierno. En Veracruz estos tribunales y estos consejos son resultado de las dificultades obreras, es decir, se integran accidentalmente. Desearía que la Comisión hiciera constar cual es su parecer a éste propósito, si el de que los Tribunales han de recibir

previo aviso en cada movimiento económico o si ha de convocarse al tribunal cuando estallen las dificultades."

(9)

El diputado Mujica contestó:

"Como en el seno de la Comisión se discutió esto, aún cuando no oí al señor Gracida en estos momentos, creo que se trata de lo mismo (risas). Algún ciudadano diputado se acercó a nosotros para decirnos que cómo iban a hacer esos consejos de conciliación, si permanentes ó accidentales, y el Señor Gracidas nos ha dicho que en Veracruz eran accidentales y se formaba un consejo cada vez que los obreros tenían un conflicto, y entonces, la comisión creyó que era mejor dejar a la reglamentación de cada Estado esta facultad, con el objeto de que se pusieran consejos permanentes ó accidentales, según lo que tuviera mejor resultado." (10).

El hecho de que tanto en el primitivo proyecto presentado el 13 de enero de 1917, como en el artículo 23 de ese mismo año presentado por las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, se designe en la fracción XX a la autoridad encargada de dar forma a los conflictos industriales con el nombre de Conciliación y Arbitraje, robustece la idea de que la fuente

(9) Oficio de los Debates... op. cit., p 634.

(10) loc. cit., p 635.

directa del artículo 123 constitucional en especial en lo que se refiere a la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje debemos encontrarlas en las legislaciones similares de Nueva Zelanda y Australia en donde se designan dichas autoridades con la misma designación de Conciliación y Arbitraje.

Se ignora porqué motivo se varió el texto de la fracción XX del artículo constitucional, cambiando la designación arriba indicada por la de Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Dado que el proyecto fué aprobado por las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social. Es posible que la Comisión de Estilo al presentar el proyecto definitivo de Constitución, haya modificado la fracción XX del artículo 123 constitucional y lo haya presentado en la forma que reviste actualmente.

B) EVOLUCION HISTORICA

Para dirimir los conflictos obrero-patronales, individuales y colectivos, el Constituyente de 1917 plasmó en la carta magna el sistema de impartición de justicia que, originalmente facultaba a las legislaturas de los Estados para expedir las normas laborales y la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como encargadas de aplicar jurisdiccionalmente esas disposiciones.

Antes de la constitución de 1917 y su reforma en 1929, la facultad para legislar en materia de trabajo correspondía a las legislaturas locales, hasta que se reservó en forma única al legislativo federal durante el periodo del gobierno del

Licenciado Emilio Portes Gil por la necesidad de unificar criterios, directrices e interpretación de la legislación laboral en toda la República.

La importancia que cobró el incipiente derecho laboral en México causó un sinnúmero de problemas no previstos. Entre ellos, destacaron los relacionados con ciertas ramas de la Industria y el Comercio, que por su trascendencia en la economía y la extensión geográfica que alcanzaron, difícilmente hacían que pudieran ser resueltos por una Junta local. De esta necesidad real, nació la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El 28 de abril de 1926 se giró una circular por la entonces llamada Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo a los gobernadores de los Estados, instándolos a que, cuando surgiera un conflicto laboral que afectara a "ferrocarriles", remitieran el asunto de inmediato al Departamento de Trabajo de esa Secretaría (11).

Al año siguiente, por circular del 5 y 18 de marzo, se daba instrucciones similares a los gobernadores; sólo que en esa ocasión en los asuntos relacionados a las ramas de minerías y textil respectivamente (12).

Con base en esas circulares, y pensando en la necesidad de la creación de una Junta de Conciliación y Arbitraje con competencia en la República, a la sazón de Plutarco Elías Calles expidió un decreto de fecha 17 de Septiembre de 1927, en que formulaba la creación de dicho tribunal y junto a él las Juntas

(11) DAVALOS, José: Derecho del trabajo I, Ed. Porrúa S.A., México 1985, p. 71.

(12) Ibidem

Federales de Conciliación.

Desde que se dieron a conocer las circulares de abril de 1926 y de 1927, se suscitó una polémica grande sobre la constitucionalidad de tales disposiciones, y con la creación de la Junta Federal se intensificó el desconcierto reinante, por lo demás fundado.

La razón que asistía a los que alegaban la inconstitucionalidad de las medidas tomadas, consistía en afirmar que eran inconstitucionales tales disposiciones porque la facultad de legislar en materia de trabajo correspondía a las legislaturas locales. Y en tal virtud obligó a reformar la fracción X del artículo 73 de la Constitución; reforma publicada respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Septiembre de 1929 y 21 de abril de 1933. Al tomar esa medida se terminó con el problema.

Al margen de los problemas citados, existía otro, quizá más grave, el artículo 123 Constitucional facultaba originalmente, al Congreso de la Unión y a las legislaciones de los Estados para expedir leyes sobre el trabajo. Con fundamento en ello, fueron muchos Estados y el mismo Distrito Federal que expidieron leyes y reglamentos sobre la cuestión laboral.

Esta diversidad de disposiciones trajo como consecuencia una gran disparidad en cuanto a conceptos y criterios, que desembocó en una verdadera anarquía, frente a la cual la misma Suprema Corte se veía impotente, ya que como señalamos sus resoluciones eran burladas, unas veces con razón y otras sin ella pero al fin

y al cabo, burladas por los Estados.

Ante el caos reinante, el Presidente Emilio Portes Gil, envió a la cámara de senadores, convocada a sesiones extraordinarias, una iniciativa para reformar, la fracción X del artículo Constitucional y el párrafo introductorio del artículo 123 del texto constitucional, el 26 de julio de 1929.

En la exposición de motivos de la iniciativa, el Presidente argumentaba para justificar las reformas, lo siguiente:

" Una de las principales obligaciones del Estado consiste en intervenir para buscar un equilibrio social que conserve la energía humana nacional representada por los trabajadores y fomente el desarrollo de la industria. Esta misión no puede cumplirla el gobierno sin unificar las disposiciones legales relativas al trabajo, a fin de elaborar paulatinamente la jurisprudencia respectiva que sirvan de base para los contratos que celebran patronos y trabajadores. "

" Hasta ahora la falta de coordinación y la variedad de criterios de la Junta de Conciliación y Arbitraje han producido una desorientación entre los mismos trabajadores, con graves trastornos a la industria del país. "

" La promulgación de leyes ambiguas o contradictorias no benefician a las clases trabajadoras, y así desalientan a los capitalistas."

" Si se piensa que un número considerable de empresas e industrias que por su propia naturaleza afectan a la economía general del país, tales como los transportes terrestres y marítimos las mineras y de hidrocarburos, etc.; deben estar sujetas a las mismas normas económicas y legislativas de producción, no se conciben que existan para ellas tantas leyes del trabajo como estados tiene la República."

" Se ha sentido tanto esta necesidad que el gobierno federal se vió precisado a establecer Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, que apesar de su dudosa inconstitucionalidad, sujeta a una sola regla las dificultades que en materia de trabajo se presentarán en las diversas entidades federativas."

"Es por consiguiente la necesaria federalización de la legislación obrera, máxime si se considera que no hay razón alguna para conceder derechos distintos en el orden social a los trabajadores y ciudadanos del país".

"El ejecutivo no cree sin embargo, que sea necesaria una federalización absoluta en materia de trabajo, pues en su concepción la unidad de la Ley es lo principal y debe dejarse su aplicación a los gobiernos de los Estados, como un respeto a su soberanía."

"Por todas estas consideraciones y con fundamento en los artículos 71 fracción I y 135 de la Constitución General de la República, vengo a proponer la reforma constitucional para los artículos 73 fracción X del preámbulo del artículo 123 y fracción XXIX del propio artículo 123, que deberá quedar en los siguientes términos":

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad... fracción X.- Para legislar en toda la República sobre minería, comercio o instituciones de crédito, para establecer el banco de emisión único en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del Trabajo y reglamentarias del artículo 123 de la propia ley" (13).

"Artículo 123. El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes; deberá expedir las leyes sobre el trabajo, las cuales regirán el de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos de una manera general sobre un contrato de trabajo..."(14).

En la sesión extraordinaria de la cámara de senadores del 31 de julio de 1929, se leyó el dictámen que presentaron los senadores Pablo Valdés, Eduardo Neri y Manuel Fabio Altamirano. El dictámen no cambió en nada el texto de la reforma planteada,

(13) ANDRADE, Manuel: Constitución Política Mexicana, 1941 p. 103-107.

(14) loc cit., p. 108.

misma que fue aprobada por lo que respecta a las modificaciones al artículo 123, por 45 votos y en contra del voto particular del Lic. José M. Sánchez, senador por el Estado de Puebla.

El 5 de agosto de 1929, se celebró la Sesión Extraordinaria de la Cámara de Diputados, en la que se leyó el dictámen de la 2ª Comisión de Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa del ejecutivo que transcribimos anteriormente. El dictámen en cuanto al artículo 123 se refería, fue dispensado de todos los trámites y aprobado en votación que arrojó 144 votos a favor y 8 en contra.

En Sesión Extraordinaria de la Cámara de senadores, el 22 de agosto de 1929, se contaron los votos recibidos de las legislaturas de los Estados, declarándose aprobadas las reformas propuestas.

Al fin, en la sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados del 22 de agosto de 1929, fueron declarados reformados el preámbulo y la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional publicándose dichas reformas el día 6 de Septiembre de 1929 en el Diario Oficial de la Federación.

Aprobada la reforma del artículo 123 constitucional se sentaban las bases para al creación y promulgación de un código obrero único en la República Mexicana

Antes de que se aprobara definitivamente un texto como Ley hubo dos proyectos de base. El primero conocido como proyecto "Portes Gil" por haberse elaborado durante la presidencia de éste, fue redactado por una comisión compuesta por los

licenciados Enrique De Humeau, Padexis Balboa y Alfredo Inárritu.

Según el maestro De la Cueva, este proyecto fué el antecedente directo de la Ley, aunque difería en algunos aspectos de ella. Así cita el maestro el artículo 3º del proyecto, en el cual se consideraba al Estado como patrono y por lo tanto sujeto a las disposiciones que el Estado asume ese carácter, cuando tiene a su cargo empresas o servicios que puedan ser desempeñados por particulares.

Fué hasta la segunda mitad del año de 1931, cuando se celebró en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, una convención obrero patronal, que fué la base para reformar el proyecto Portes Gil. Todas las ideas de la convención obrero patronal, así como lo mucho de bueno que tenía el proyecto Portes Gil fueron aprovechados para crear la Ley Federal del Trabajo, en la época del Congreso el 18 de agosto de 1931 y publicada en el Diario Oficial el 28 del mismo mes y año.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 se integraba con 685 artículos y 14 transitorios, distribuidos en 11 títulos a saber. En su título 8º señala las autoridades del trabajo y a continuación las transcribimos textualmente, para que en el transcurso de ésta tesis puedan observarse como han cambiado en nombre las Juntas de Conciliación y Arbitraje con la Ley Federal del Trabajo de 1931 a la Ley Federal del Trabajo de 1970.

"Título Octavo: De las Autoridades del Trabajo y de su

competencia."

- CAPITULO I. De las Autoridades en General.
- CAPITULO II. De las Juntas Municipales de Conciliación.
- CAPITULO III. De las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje.
- CAPITULO IV. De la Junta Federal de Conciliación.
- CAPITULO V. De la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- CAPITULO VI. De la elección de representantes obreros y patronales ante las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje.
- CAPITULO VII. De los Inspectores de Trabajo.
- CAPITULO VIII. De la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- CAPITULO IX. De las Comisiones Especiales del Salario Mínimo y del procedimiento para fijarlo.
- CAPITULO X. De las Competencias.

El artículo 334 de la Ley correspondiente al Capítulo I del título VIII, decía:

"Compete la aplicación de las disposiciones de esta Ley:"

- I. A las Juntas Municipales de Conciliación.
- II. A las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje.
- III. A las Juntas Federales de Conciliación.

IV. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

V. A los Inspectores de Trabajo.

VI. A las Comisiones de Salario Mínimo.

Por lo anteriormente escrito, se analizarán las cuatro primeras.

a) JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACION.

Las Juntas Municipales tenían un carácter puramente conciliador y se integraban con un representante del gobierno nombrado por el Ayuntamiento o Consejo Municipal, uno del trabajador y otro del patrón afectado.

Las Juntas Municipales eran accidentales y se integraban cada vez que fuere necesario, pero los gobernadores o el jefe del Departamento del Distrito Federal las podía establecer permanentes en los lugares que por el desarrollo y progreso de la industria se hicieran necesarias.

b) JUNTAS CENTRALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El artículo 342 de la Ley, atribuía el conocimiento y resolución de las diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo que se produjeran dentro de su jurisdicción y que no fueran de la competencia de las federales.

Las Juntas Centrales de que se habla, se instalaban en las capitales de los Estados, en el Distrito Federal y en las capitales de los territorios.

Se integraban las Juntas Centrales con un representante del Gobernador o del Jefe del Departamento del Distrito Federal que fungía como presidente, uno de los trabajadores y otro de los patrones por cada ramo de la industria o de grupo de trabajos diversos.

Como se verá posteriormente, en la Ley de 1970 desaparecieron las Juntas Municipales y las Centrales de Conciliación y Arbitraje convirtiéndose éstas últimas en Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

c) JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION.

La Junta Federal de Conciliación se regulaba por el capítulo IV del título VIII y su función era puramente de aveniencia entre las partes. Se integraba accidentalmente en la misma forma que las municipales y su jurisdicción era la misma que tenían las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

La Ley facultaba a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para crear Juntas Federales de Conciliación con carácter de permanente, sujetando el nombramiento de los representantes obreros y patronales a las disposiciones reguladoras de dichos nombramientos ante las Juntas Centrales y Federales.

d) JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El Capítulo V y el título VIII, de la Ley de 1931 regulaba y estructuraba la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje creada como vimos en 1927.

El artículo 358 establecía la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con domicilio en la ciudad de México, atribuyéndole facultades para: "conocer y resolver las diferencias y conflictos entre trabajadores y patrones derivadas del contrato de trabajo, hechos intimamente relacionados con él, así como los de la misma naturaleza que surjan entre trabajadores o patrones, en empresas o industrias que sean de concesión federal o que desarrollen actividades total o parcialmente en zonas federales."

La competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se dividía por materia y por lugar, de tal suerte que los artículos 359 y 361 de la Ley establecían: ARTICULO 359. Por razones de la materia corresponde a la Junta Federal el conocimiento de los conflictos que se refieran:

- I. A las empresas de transportes en general que actúan en virtud de un contrato o de una concesión federal.

- II. A las empresas que se dediquen a la extracción de materias minerales que correspondan al dominio directo de la nación de acuerdo con el artículo 27 Constitucional y sus leyes reglamentarias y a las industrias conexas con aquellas.

- III. A empresas que importen o exporten energía eléctrica o cualquiera otra fuerza física por virtud de una concesión federal.

IV. A la generación y transmisión de fuerzas físicas por empresas de jurisdicción o concesión federal cuando sus actividades abarquen dos o más entidades federativas.

V. A las industrias de jurisdicción federal o local, cuando el conflicto afecte a dos o más entidades federativas, y;

VI. Al contrato colectivo que haya sido declarado obligatorio en los términos del artículo 58, cuando deba de regir en más de una entidad federativa.

ARTICULO 361. Por razones de lugar son de jurisdicción federal las empresas o industrias establecidas total o parcialmente en zonas federales.

El artículo 360. Facultaba a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para determinar qué industrias se considerarían como conexas, cuestión que trajo un sinnúmero de problemas.

La Junta se integraba con un representante de los trabajadores y uno de los patrones por cada industria o por la reunión de varios trabajadores o industrias conexas y por un representante de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, quien tenía carácter de presidente.

En 1933 se incluyó dentro de la Junta Federal un grupo especial destinado a ocuparse de conflictos de la industria

textil y en enero de 1936 se creó el grupo especial número 7 dedicado en forma exclusiva a asuntos relativos a la industria petrolera, transportes aéreos y terrestres por carretera de jurisdicción federal y construcción de estas últimas.

En 1944 se crean 7 Juntas más de acuerdo a las modificaciones y ampliaciones a la competencia federal del 18 de noviembre de 1942.

Con motivo de la reforma a la fracción XXXI del artículo 123 constitucional de fecha 4 de febrero de 1975, por la cual se amplió una vez más la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se crearon las Juntas Especiales número 15 y 16, para conocer de asuntos derivados de la industria automotriz, autopartes mecánicos o eléctricos, e industria química incluyendo la química farmacéutica y medicamentos e industria de celulosa y papel; industrias de aceites y grasas vegetales, la productora de alimentos abarcando exclusivamente la fabricación de enlatados o envasados o que se destinen a ella respectivamente.

Con objeto de descentralizar las funciones que tiene encomendadas este Tribunal, se reformaron los artículos 600 y 606 de la Ley Federal del Trabajo en los cuales se instrumenta la posibilidad de establecer Juntas Especiales en los Estados de la República. Con base en ello apartir de marzo de 1977 comenzaron su funcionamiento 6 Juntas Especiales en las Ciudades de Guanajuato, Monterrey, Jalapa, Tuxtla Gutiérrez, Mérida y Hermosillo.

En enero de 1978 se convirtieron en Juntas Especiales las Juntas Permanentes de Conciliación que funcionaron en las siguientes ciudades: Aguascalientes, Mexicali, La Paz, Campeche, Saltillo, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Chilpancingo, Pachuca, Toluca, Morelia, Cuernavaca, Tepic, Oaxaca, Puebla, Durango, Chetumal, San Luis Potosí, Culiacán, Villahermosa, Ciudad Victoria, Tlaxcala y Zacatecas, quedando Juntas Permanentes en Tampico, Parral, Coatzacoalco, Acapulco y Poza Rica.

En el mes de Julio de 1979 se convirtió la Junta Federal Permanente de Conciliación de la ciudad de Coatzacoalcos en Junta Especial de Conciliación y Arbitraje y se creó la Junta Federal Permanente de Conciliación en Cananea, Sonora; con lo cual hasta 1979 la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se integra con 16 Juntas Especiales en el Distrito Federal, 32 Juntas Especiales Foráneas y 11 Juntas Permanentes.

En Octubre de 1980 se agregó a la Ley Laboral la disposición reguladora de las Universidades e Institutos de Enseñanza Superior por Ley, lo que dió origen a la creación de la Junta Especial número 14 bis en el Distrito Federal.

El primero de mayo de 1981 se convirtió la Junta Federal Permanente ubicada en Tampico, en la Junta Especial número 49 de Conciliación y Arbitraje. En julio de 1982 es creada la Junta Especial 50 del Distrito Federal, la cual se aboca a conocer los asuntos relacionados con el IMSS y en el mes de octubre de 1982 se constituyeron las restantes 10 Juntas Permanentes de

Conciliación en Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje.

En acuerdo del 13 de Agosto de 1985 por el cual se modifica la jurisdicción territorial de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; sujetándose a las desiciones anunciadas el 22 de julio de 1985 por el C. Presidente de la República para enfrentar la crisis económica por la que atravezó el País; fué revizada y modificada de acuerdo en lo dispuesto en el articulo 606 de la Ley Federal Del Trabajo. En tal virtud, se crean 3 Juntas Especiales Adicionales en Guadalajara, Jalisco; Cd. Guadalupe, Nuevo León, debido al gran número de conflictos que se atienden en estas dos entidades federativas así como en el Distrito Federal la Junta Especial 3 bis apoya a la Junta Especial 3 ya existente.

Se funcionaron las Juntas 9 y 50 con sede en la Ciudad de México, que conoce conflictos laborales del IMSS de la cual se hace inecesaria la existencia de las dos y es suprimida la Junta número 50.

Esbozaremos la Ley Federal del Trabajo del 2 de Diciembre de 1969 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dia 1° de abril de 1970 que abrogó la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La idea de crear esta Ley no surgió subitamente. Desde 1960 el finado y entonces Presidente de la República Licenciado Adolfo López Mateos, nombró una comisión integrada por Mario de la Cueva, Salomón González Blanco, María Cristina Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozano para que se avocasen de inmediato al estudio y elaboración de un anteproyecto de Ley del Trabajo y de estos

estudios de la comisión, se reformaron las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII, y XXXI del apartado A del artículo constitucional, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de noviembre de 1962, apesar de que, inicialmente la idea del ex-Presidente era la elaboración de un anteproyecto de ley que sustituyera a la de 1931.

En diciembre de 1968, Díaz Ordaz envió al Congreso la iniciativa de Ley Federal del Trabajo. Y un año después fue aprobada por el Congreso esta Ley que a la fecha rige las relaciones laborales y que más adelante analizaremos con detalle para estudiar la organización actual de las Juntas de Conciliación y Arbitraje conforme a la Ley Federal del Trabajo de 1970.

C A P I T U L O I I

FUNCIONAMIENTO E INTEGRACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE.

- A) COMPETENCIA FEDERAL Y LOCAL EN MATERIA DE TRABAJO
- B) ANALISIS DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
- C) ANALISIS DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
- D) INTEGRACION DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
- E) EL PRINCIPIO DE UNIDAD Y ESPECIALIDAD DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
- F) PERSONAL JURIDICO DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
- G) ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
 - a) Función Social Jurisdiccional
 - b) Función Social Legislativa
 - c) Función Social Administrativa

C A P I T U L O I I

**FUNCIONAMIENTO E INTEGRACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE.**

Antes de empezar a desarrollar el presente capítulo, cabe mencionar que la organización, funcionamiento y características de las Juntas de Conciliación y Arbitraje actualmente se encuentran establecidas en las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo del 1º de abril de 1970.

**A) COMPETENCIA FEDERAL Y COMPETENCIA LOCAL EN MATERIA DE
TRABAJO.**

Sabido es que vivimos en un sistema de Gobierno Federal y que conforme a nuestro régimen constitucional, la Federación tiene facultades expresas y limitadas en materia laboral, si bien la Ley Federal del Trabajo que debe ser aplicada en todo el territorio nacional por ser el Congreso de la Unión el único facultado para expedir leyes en esta materia según el artículo 123 constitucional. Esto no quiere decir que, para su aplicación por lo que se refiere al aspecto administrativo y jurisdiccional está reservado también a la Federación, dado que la reforma de 1929 sólo estableció. El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir sobre el trabajo, los cuales regirán: "apartado A, entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de

trabajo ..."; es decir, abarcó también la federalización de la actividad jurisdiccional en la totalidad.

Con antelación a esta reforma, las legislaturas de los Estados estaban facultadas para emitir leyes sobre el trabajo. A través de la citada reforma, tal facultad quedó reservada a la Federación pero únicamente en su aspecto legislativo, en cambio la administración de la justicia en materia laboral y la vigilancia en el cumplimiento de las normas, desde el punto de vista administrativo, se conservó como estaba" (15).

Corresponde a la Federación conocer de las materias que el artículo 123 de la Constitución fracción XXXI le asigne, y a las entidades federativas y Distrito Federal, le corresponde conocer por exclusión de las materias que no correspondan a la Federación. En esas condiciones, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es la que dirime las controversias o conflictos que se suscitan en el campo federal laboral y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se encargan de los conflictos que se suscitan en sus respectivas entidades federativas y que por exclusión correspondan a la Federación.

A continuación veremos cómo están organizadas la Junta Local y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, aunque analizaremos más a fondo la Junta Federal, por dos razones; primero porque sería imposible examinar cómo están organizadas todas y cada una de las Juntas Locales de cada entidad federativa

(15) TRIGO N., Octavio: Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, 2a. ed. México 1939 p. 642.

de la República; y segundo porque como lo establece la Ley Federal del Trabajo vigente, la integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se rigen por las disposiciones contenidas en el capítulo XII que rigen la integración y funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

B) ANALISIS DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Tal como lo establece la Ley Federal del Trabajo en los artículos 621 al 624, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las entidades federativas, conociendo los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando requiera establecer las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

C) ANALISIS DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

En un estado de derecho, la estructura y funcionamiento de todo órgano del Gobierno, sólo puede tener lugar válidamente al amparo del sistema jurídico positivo.

La estructura de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se sustenta en los principios y normas que a continuación se indican:

- **Integración Tripartita.** La Junta se integra con un representante del gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por las actividades o industrias, que constituyen la competencia de cada Junta. Esta norma se encuentra establecida en el artículo 123 constitucional, Apartado A, fracción XX y en el artículo 605 de la Ley Federal Del Trabajo.

- **Juntas Especiales.** La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se compondrán de las Juntas Especiales que queden establecidas en la capital de la República, correspondiéndoles los asuntos que la Secretaría del Trabajo y Previsión social les asigne mediante la clasificación de industrias, actividades o ramas de la industria, y también las que se establezcan en las entidades federativas, cuya competencia territorial sera fijada por la misma Secretaría, correspondiendo a cada una, toda clase de asuntos del orden federal sin distinción de materia, pero solamente de carácter individual, pues así lo establece el artículo 606 de la Ley de la materia.

Además de funcionar en Juntas Especiales, la Junta funciona también en Pleno, que se integra con el Presidente y la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Dentro de las actividades del Pleno de la Junta, el artículo 614 de la Ley menciona: Expedir el reglamento interior de la Junta y de las Juntas de Conciliación; conocer y resolver los

conflictos de trabajo cuando afectan a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta; conocer del recurso de revisión; uniformar los criterios de la resolución de la Junta; cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación; informar a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta.

- **Secretarías Generales.** El artículo 605 de la citada Ley, dispone que en la Junta habrá uno o más secretarios generales, según se juzgue conveniente.

Actualmente la Junta Federal cuenta con tres Secretarías Generales que son: Secretaría General de Acuerdos, con dos Secretarías Auxiliares que son la Secretaría Auxiliar de Diligencias y la Secretaría Auxiliar de control Procesal; Secretaría General de Consultoría Jurídica y documentación; Secretaría General de Coordinación Administrativa con dos Secretarías Auxiliares de Programación Organización y Presupuesto y Administración de Recursos Humanos Materiales y Servicios.

- **Personal Jurídico y Administrativo.** La ley dispone que el personal de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se compone de Actuario, que por lo general son cinco en cada Junta especial; Secretarios de acuerdos que también por lo general son cinco; Auxiliares que en la práctica vienen siendo dictaminadores; Secretarios Generales, Presidentes de Junta Especial. La Secretaria del Trabajo y Previsión

Social, los gobernadores de los estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal; determinarán el número de personas que debe de componerse cada Junta.

- **Vigilancia Administrativa.** Es por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión social, en la integración o modificación de su estructura la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje debe sujetarse a la vigilancia administrativa de la citada Secretaría.

Esta regla se desprende del artículo 40 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En este orden de ideas, conviene señalar de manera concreta que actualmente la Junta desde el punto de vista estructural cuenta con 16 Juntas Especiales en la ciudad de México y 43 Juntas especiales distribuidas en las diversas entidades federativas, haciendo un total de 59; existen además 3 secretarías generales de la Coordinación Administrativa: La de Acuerdos y la de Consultoría Jurídica; así mismo hay 9 secretarías auxiliares como órganos de apoyo, ellas son: la de Diligencias, la de Control Procesal, la de Información Técnica y Documentación, la de Huelgas, la de Huelgas estalladas, la de Conflictos Colectivos, la de Amparos, la de Programación Organización y Presupuestos, y la de Administración de Recursos Humanos.

D) INTEGRACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

A raíz de la Promulgación de la Ley Federal Del Trabajo en vigor, en la exposición de motivos establece la diferencia que existe entre la integración y funcionamiento de las Juntas entendiendo que la primera será siempre tripartita y que una vez nombrados los representantes de cada una de las Juntas, se considerará que el Tribunal se encuentra integrado, aunque en un momento dado, físicamente no se encuentren presentes en el recinto de la Junta los representantes de los patrones y de los trabajadores (16). Y el funcionamiento, se refiere al desarrollo de la actividad jurisdiccional en los procesos de trabajo, con lo cual se evita que, a la usanza, al amparo de la Ley de 1931, que la sola ausencia física de uno de los representantes, impidiera el funcionamiento en detrimento de los intereses de la solución del conflicto y de la administración de justicia. Esto quiere decir que el legislador, para evitar los problemas que suscitó la Ley laboral de 1931, hizo una clara distinción entre lo que es la integración de la Junta y su funcionamiento.

En general, los actos procesales pueden ser desarrollados con la sola presencia del representante del gobierno, señalando la Ley aquellos casos en que se requiere el voto expreso de uno o ambos representantes de los trabajadores.

Por lo que en base a lo anterior, se observa una clara diferencia entre lo que es la integración y lo que es el funcionamiento de las Juntas.

(16) ALCALA-ZANORA y CASTILLO, Miceto: El Antagonismo Juzgador Partes; situaciones intermedias y dudosas. en: Estratto degli scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei Padova. 1957 p. 13-14.

Sin embargo, respecto a la conveniencia o inconveniencia de la integración tripartita de las Juntas, se han esgrimido diversos argumentos que a continuación se verán para tratar de llegar a una conclusión.

En primer lugar, se exponen las principales ideas en contra de la integración tripartita.

a. Los representantes de los obreros y de los patronos se encuentran dentro de la figura juzgado-parte y dentro de esta en su manifestación de juez defensor, por lo que votos de estos jueces defensores en los Tribunales paritarios se compensan o anulan y es realmente el juez imparcial quien decide el conflicto (17). En esta forma, salen sobrando los votos que otorgarán a favor de la clase social que representan.

b. Los representantes de las clases no son imparciales (18).

c. Los representantes no están inspirados en ningún espíritu de justicia, sino que se encuentran alimentados del odio de clases que hace estéril su trabajo y convierte el tribunal en un campo de batalla. Para el representante obrero el trabajador siempre tiene la razón, situación que también acontece con el representante de los patronos (19).

(17) Los Tribunales de Trabajo, Estudio Internacional. Revista del Trabajo, Vol XV 1939 p. 4.

(18) COUTURE, Eduardo J.: Algunas nociones fundamentales del derecho procesal del trabajo; en: Estudio de Derecho Procesal Civil. Tomo I Ed. Buenos Aires, Argentina 1948 p. 300.

(19) CASTELLANO, Pablo: El fracaso de los Tribunales del Trabajo; en: El Economista, Número 54, México 1941 p. 24.

d. La integración tripartita demora el procedimiento, haciendo que los trámites se dilaten o boicoteando los representantes la integración de las Juntas. No hay manera de salir de este dilema: o el juez profesional desempeña en el tribunal un papel secundario, absorbido por la preponderancia del magistrado (y en este caso su actuación es casi inútil), o está en pie de igualdad con los jueces técnicos, y en ese caso su actuación es un absurdo (20).

Ahora, expongamos los principales argumentos en favor de la integración tripartita de las Juntas:

a. La presencia de los representantes de los obreros y de los patronos, crea en esas clases sociales confianza en las Juntas y quiebra el escepticismo con el que los obreros tradicionalmente han visto a los tribunales del orden común.

b. Los representantes son escogidos entre los propios obreros y patronos, por lo que se supone que poseen conocimientos y experiencia en esta clase de problemas y pueden ponderar en mejor forma las posibles soluciones, ya que se encontrarán puntos de vista diversos y casi siempre antagónicos.

(20) RUSSOMANO, Victor Mozart: Jurisdicción especial del trabajo; en: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año VI, Números 1-2, Montevideo 1955 p. 308.

c. Las circunstancia de ser representante de las partes con conocimiento, no sólo es de carácter jurídico sino de la realidad de las empresas y de las necesidades de la clase obrera, hace que los representantes interpreten el derecho con un contenido y una finalidad más humanos, que redundan en lo que se puede denominar la democratización de la justicia obrera.

Para inclinarse en favor o en contra de la integración tripartita de las Juntas, hay que ponderar los argumentos mencionados y de su exámen se concluye a favor de la integración tripartita por las siguientes razones: no es cierto que los votos de los representantes de los obreros y patronos salgan sobrando porque se anulan; en varias ocasiones el representante se percató que la parte afín no tiene la razón y se abstiene de votar lo que es de importancia porque en primer lugar no estará dando argumentos y defensas, y en segundo lugar, esta situación probablemente influirá en el representante del gobierno.

La anterior situación hace resaltar que la parcialidad de los representantes no es una regla general, y que puede darse aún en ellos la imparcialidad.

No es cierto que los representantes no estén inspirados en su espíritu de justicia, cuando es precisamente la justicia lo que están persiguiendo. No es tan fácil afirmar que en las Juntas existe un odio de clases.

A veces la integración tripartita puede hacer que el

procedimiento se afirma, sea boicoteado o se dilate; sin embargo, se pueden encontrar procedimientos para evitar que ello no ocurra como lo ha perseguido la nueva Ley del Trabajo de 1970 y que lo aclara la exposición de motivos; que la fracción II del artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo determina en el sentido que es suficiente la presencia del Presidente o del auxiliar para llevar adelante la tramitación de los conflictos individuales y los colectivos de naturaleza jurídica, aunque en los casos que la propia fracción indica el Presidente debe acordar se cite a los representantes para la resolución de esos asuntos y si no ocurre entonces, él sólo resolverá.

La presencia de los representantes de los obreros y de los trabajadores es benéfica. Son una especie de asesores del representante del gobierno, ya que durante todo el procedimiento se oirán sus criterios tanto jurídicos como de equidad en la aplicación normativa al caso concreto.

E) EL PRINCIPIO DE UNIDAD Y ESPECIALIDAD DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje sea la Federal o la Local, se presentan como Unitarias o Tribunales Unitarios, externamente, pero internamente tales tribunales se encuentran formados a través de Juntas Especiales, sistema que pretende que los sectores interesados, tratándose de una o varias ramas de la industria, puedan hacer valer mejor sus derechos, dado que los representantes de los trabajadores y de los patrones son

nombrados en convenciones, precisamente tomando en consideración la especialidad de una rama industrial. En esas Juntas Especiales se pretende una paridad destinada a hacer oír la voz de los interesados y que sean los conocedores de la especialidad los que intervengan en la administración de justicia. Y por esto las Juntas Especiales tienen una competencia específica y consecuentemente, los representantes que las integran tienen conocimientos bien definidos sobre sus especialidades. Se debe fortalecer la autonomía que representa la especialidad, porque los conflictos que se someten a la decisión de la Junta, llevan la garantía de una mejor solución dada la especialidad de los que interviene para resolver (21).

Cabe destacar que las Juntas Especiales dependientes de la Federal de Conciliación de Arbitraje que fueron creadas en cada una de las entidades federativas, conocen de los conflictos individuales que se susciten en el territorio de la entidad en que se encuentran establecidas, sin distinción de la especialidad que puedan representar las diferentes ramas industriales pero su finalidad inmediata reside en que facilitan a los trabajadores a la prosecución de los juicios que instauren, porque las pruebas se encuentran en el lugar cerca de donde se ubica la Junta Especial, aparte de contribuir a la desconcentración de la administración de justicia dentro del sector laboral. Por lo que

(21) ANTKOLETZ, Daniel: Tratado de Legislación del Trabajo y Previsión Social, Ed. Larus México 1972 p. 82.

consideramos acertado el establecimiento de esas Juntas que día con día van absorbiendo un mayor número de conflictos.

Cabe hacer mención que en la práctica consecuentemente la unidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es externa e interno su sistema de Juntas Especiales que permiten la intervención de los representantes concedores de la diversidad de ramas industriales a que se refieren los conflictos laborales.

F) PERSONAL JURIDICO DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El Título XII de la Ley Federal del Trabajo Vigente regula al Personal Jurídico de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Los artículos 625 al 647 mencionan quienes forman parte del Personal Jurídico, y en específico el artículo 625 nos dice que son: los Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de Junta Especial, señalando los preceptos subsecuentes los requisitos que cada uno de los integrantes del Personal Jurídico debe llenar, destacando desde luego el de profesionalidad, en cuanto debe de tratarse de personas que tengan la carrera de licenciado en derecho o cuando menos el nivel de tercer año de la carrera para el caso de los actuarios.

A mayor jerarquía, los requisitos solicitados son mayores. También se busca la imparcialidad del juzgador y por ello en la ley se establecen los motivos de excusa, por lo que se refiere a la responsabilidad de los funcionarios, la ley establece las sanciones que ameritan el incumplimiento del personal jurídico

en las funciones que tienen encomendadas.

G) ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje creadas por la fracción XX del artículo 123 de la Constitución de 1917 constituyen un nuevo tipo de órganos estatales con funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales específicas y propias.

Las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como órganos representativos de los factores reales de poder, capital y trabajo, están consignadas expresa e implícitamente en el artículo 123 de la constitución; ellas, las Juntas, asumen por sí mismas, las funciones que corresponde ejercer a cada uno de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que organiza la propia Constitución. Pero en términos generales sus funciones son sociales como claramente lo expresó el diputado Victoria. Estas funciones sociales no corresponden precisamente a las clásicas actividades del estado: legislativas, ejecutivas y judiciales, que en vez de estar asignadas en tres poderes distintos se resume en uno solo.

a) FUNCION SOCIAL JURISDICCIONAL.

Esta es la función más importante que ejercen las Juntas: de conocer y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo. En virtud de esta función, ejercen en toda su amplitud el acto jurisdiccional con un deario de justicia social que no tienen los

tribunales judiciales, cuando aplican rígidamente el contrato y derecho. La jurisdicción laboral es la justicia social en ejercicio, en cuanto es proteccionista de los trabajadores y reivindicadora para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

b) FUNCION SOCIAL LEGISLATIVA.

La actividad de las Juntas cuando modifican las condiciones de labor de los contratos de trabajo y aumentan o disminuyen salarios de los conflictos colectivos económicos; o bien, cuando crean el derecho, su función se asemeja al acto legislativo. Eran así mismo funciones sociales-legislativas de las Juntas fijar el salario mínimo y la participación de los obreros en las utilidades de las empresas, conforme a la fracción IX, hasta que le fueron cercenadas estas facultades por las reformas contrarevolucionarias de 1962, que crean nuevos organismos o comisiones para fijarlas, no obstante que las normas contenidas en el artículo 123 no pueden ser modificadas válidamente en la forma a que se refiere el artículo 135 constitucional, sino solo por un Congreso Constituyente, en virtud de que se trata de principios absolutos de justicia social que no admiten modificaciones ordinarias con efecto de disminuir o mixtificar el alcance de las mismas.

También es función legislativa la que realizan al expedir sus propios reglamentos (22).

Desde el punto de vista formal, las Juntas no pertenecen al Poder Legislativo que se deposita exclusivamente en un Congreso General que se divide en dos cámaras: La de Diputados y la de Senadores (artículo 50 Constitucional).

Desde el punto de vista material, las Juntas no dictan leyes que son normas generales, abstractas y obligatorias, no modificables por voluntad de los particulares.

c) FUNCION SOCIAL ADMINISTRATIVA.

Por último, evidentemente, la actividad de las Juntas es administrativa cuando vigilan el cumplimiento de las leyes laborales y también cuando registran sindicatos, toman nota de sus cambios de directivas y reciben los contratos colectivos de trabajo en calidad de depósito, para que surtan efectos jurídicos (actos que son propiamente de jurisdicción voluntaria laboral).

C A P I T U L O I I I**RELACION COMPETENCIAL DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
CON LOS PODERES FEDERALES**

C A P I T U L O I I I**RELACION COMPETENCIAL DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
CON LOS PODERES FEDERALES**

C A P I T U L O I I I

RELACION COMPETENCIAL DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
CON LOS PODERES FEDERALES.

Tomando en consideración que nuestra Constitución admite el principio de los tres poderes, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tanto en el orden federal como el local, necesitamos saber si las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben de encajar dentro de esta clasificación. Se considera que el poder del Estado es único, que éste no es susceptible de diversidades, sino lo que siempre ha existido es una distribución de funciones legislativas, ejecutivas y judiciales, entre los distintos poderes siendo por lo tanto este problema; el de la distribución de funciones; un problema de organización política interna, o sea, la clasificación de las atribuciones de la actividad del Estado.

Nuestra Constitución vigente no ha sostenido en rigor que a cada una de las tres funciones antes mencionadas dependan de estos tres poderes, pues encontramos al poder ejecutivo no sólo con función administrativa, sino también la Legislativa y la Judicial; al Poder Legislativo ejerciendo además de su función propia las funciones administrativas y judiciales y al propio Poder Judicial ejerciendo funciones administrativas y legislativas.

Esto nos demuestra que no hay una separación rígida de los poderes y como vimos anteriormente, las Juntas de Conciliación y Arbitraje al igual que los tres poderes, Poder Judicial, Poder Ejecutivo y Poder legislativo; también ejercen materialmente funciones judiciales, administrativas y legislativas, pero al respecto se presenta una situación particular y esa situación es que nuestras Juntas, como más adelante se verá, no dependen formalmente hablando de los poderes que se mencionan antes por lo que estaríamos en presencia de una autoridad autónoma frente a los demás poderes, consagrados en el artículo 49 constitucional.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia en su ejecutoria José García Luna, del 4 de julio de 1935, así como la opinión de Octavio Trigo, han sostenido el siguiente criterio: "Atendiendo a las funciones reales que desempeñan las Juntas, desatendiendo los aspectos formalistas de la situación exterior que guarda con los demás órganos del Poder Público, las Juntas al resolver los conflictos de trabajo que le son sometidos ejercen una función judicial, por lo que tienen el carácter de tribunales. Así como por su dependencia administrativa por la designación de los representantes del gobierno en ellas, hecha por los Ejecutivos locales y Federal, quedan dentro del conjunto de los órganos administrativos no judiciales".

Sin embargo podemos decir que las Juntas no son tribunales administrativos, porque como veremos más adelante, estos últimos están encargados de resolver las controversias entre particulares y la administración de justicia con motivo de actos de esta

última. Esto sería el caso de la Jurisprudencia Administrativa, que no es sino el medio para controlar los actos de la administración y someterla a un régimen jurídico; pero esto no es lo que se presenta en el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que sólo van a resolver los conflictos entre dos clases sociales.

Además estos organismos tienen una independencia frente a los clásicos poderes que se deriva de su propia estructura marcada por la Constitución, cuyos lineamientos son desarrollados por una Ley secundaria que es la Ley Federal del Trabajo, y sin que pueda decirse validamente que dependen de las clases sociales obrero y patronal, ni del Poder Ejecutivo que designa al representante del gobierno.

El hecho de que sean autoridades es una cuestión indiscutible. Ya que en el lenguaje administrativo: "adquieren este carácter las personas que ejercen actos de mando en virtud de facultades propias, siendo representantes e intermediarios entre el Estado y los súbditos" (23).

Teniendo competencia para conocer los conflictos del trabajo y ejecutar sus resoluciones pues la Constitución les concede estas facultades como propias de estas autoridades.

Pero el que sean autoridades administrativas porque dependan formalmente del Ejecutivo, es insostenible porque las Juntas son creadas por la Constitución en su artículo 123, y no por la

(23) RIOS CILIZONDO, Roberto: El Derecho del Trabajo y la Administración Pública. Revista Mexicana del Trabajo, No. 1, México 1971 p. 349.

administración ya que si así fuera, debería de existir entre la administración y las Juntas de Conciliación y Arbitraje una jerarquía administrativa que sirva de distinción entre las autoridades administrativas; esta jerarquía administrativa es una relación de subordinación que hace posible dentro de la variedad de órganos que integran la administración, se presenta esta como una unidad. Se trata de una relación jurídica que liga a los órganos y autoridades de la administración centralizada, llamada por Gabino Fraga: "relación jerárquica", que consiste en: "Una dependencia que implica ciertos poderes, facultades de los superiores sobre los inferiores, comenzando desde el Presidente de la República que es el jefe jerárquico superior de la Administración Pública Federal. Estas facultades son: nombramiento de mando, de vigilancia, de revisión y resolución de conflicto" (24).

Examinando estas facultades se verá que no las encontramos en las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En primer lugar examinando la facultad de nombramiento, tenemos que las Juntas se integran por miembros que son representantes de las clases sociales por elección democrática, y si bien es cierto que: "el representante del Gobierno en las Juntas es nombrado por el Ejecutivo local como el federal, hay que tomar a uno de estos como elemento de este organismo, sin que implique que los demás miembros estén sujetos al criterio de éste, ya que las Juntas actúan conforme a un estatuto y rigen sus actos dentro de un

(24) FRAGA, Gabino: Derecho Administrativo. Ed. Porrúa México 1988 p. 254.

régimen jurídico social que implica una independencia absoluta en sus funciones" (25).

Respecto al nombramiento del representante del gobierno por los ejecutivos locales y federal, conviene hacer las siguientes observaciones para demostrar que no existe relación jerárquica de la Administración con las Juntas de Conciliación.

Veamos algunas disposiciones legales. De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 625 son las autoridades administrativas la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal quienes determinan el número del personal jurídico con que cuenta cada Junta.

Según el artículo 633, los Presidentes de las Juntas Especiales son nombrados cada seis años por el Secretario de Trabajo Y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el jefe del Departamento del Distrito Federal.

En el caso de imposición de sanciones, de acuerdo con el artículo 637, los Presidentes de las Juntas Especiales, darán cuenta a la autoridad administrativa correspondiente, quien después de oír al interesado, dictará su resolución que puede ser incluso la destitución, misma que no es de carácter discrecional, porque debe de responder a una de las causas señaladas en el artículo 644 y a las indicaciones del artículo 638.

(25) DE LA CUEVA, Mario: El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Administración de la Justicia Obrera. Tomo II, 5a. ed. 1989, Ed. Porrúa México D.F. p. 536.

Estos preceptos parecen indicar que las Juntas son órganos administrativos, pues se nota una cercana vinculación con las autoridades administrativas; sin embargo, los funcionarios de las Juntas no se encuentran jerárquicamente subordinados a los funcionarios administrativos, ni reciben órdenes o indicaciones de éstos, teniendo en tal virtud la más completa independencia y autonomía para resolver.

En cuanto a la facultad de mando, que significa que la autoridad superior da órdenes e instrucciones para regir su funcionamiento a los inferiores, encontramos que en las Juntas esta facultad no existe ya que éstas rigen sus actos conforme a la Ley Federal del Trabajo, teniendo además que los miembros de las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 841 de la Ley de la materia desapareciendo así toda posibilidad de mando.

Para poderles exigir responsabilidad, tampoco encontramos esta facultad en las Juntas, aunque la Ley Laboral da ingerencia y se subordina a la dependencia del Ejecutivo.

Veamos ahora la facultad de revisión de los actos de las autoridades inferiores; encontramos que en cuanto a los actos de las Juntas, no son revisables por ninguna autoridad administrativa, pues la resolución de la Junta no admite recurso alguno (Artículo 848), sólo puede haber un control de sus resoluciones, ya administrativas, ya jurisdiccionales por medio del juicio de amparo que está encomendado en México a los Tribunales Federales, control que no solo alcanza a las Juntas de

Conciliación y Arbitraje, sino también a los actos del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial; en el caso de que se violen las garantías individuales apoyándose esta atribución en la fracción I del artículo 103 Constitucional, así como los Artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Examinemos por último la facultad de resolver los conflictos de competencia. Por lo que se refiere a las Juntas de Conciliación y Arbitraje esta facultad no está concedida a las autoridades administrativas, sino que el Artículo 705 de la Ley Federal del Trabajo establece que serán decididas por el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de:

- a) Juntas de Conciliación de la misma entidad federativa, y;
- b) Las diversas Juntas especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad federativa

Tendremos que estos órganos creados por una disposición Constitucional en el Artículo 123 en su fracción XX, está encargado de realizar la justicia social que tiene una significación de protección y de defensa del débil, quedando fuera de la división de poderes consagradas en el artículo 49 constitucional.

Por último, y a efecto de aclarar que las Juntas tampoco pertenecen al Poder Judicial jerárquicamente (como erróneamente alguna parte de la doctrina ha sostenido) en virtud de que los

laudos de las citadas Juntas son revisables mediante el juicio de amparo por el Tribunal Judicial Federal, podemos mencionar que: el hecho de que efectivamente sus resoluciones sean revisables por el citado Tribunal Judicial no significa nada porque así mismo, también los actos del Poder Ejecutivo y Legislativo son revisables mediante el Juicio de Amparo sin que ésto también signifique una dependencia de los citados poderes al Poder Judicial.

En consecuencia el Constituyente creó una nueva autoridad autónoma frente a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

C A P I T U L O I V

NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE A
LA LUZ DE LA DOCTRINA

- A) POSTURA DE NARCISO BASSOLS
 - a) Argumento de la interpretación auténtica
 - b) Arguemnto de la interpretación comparada
 - c) Argumento de la interpretación racional
- B) POSTURA DE MARIO DE LA CUEVA
- C) POSTURA DE VICENTE LOMBARDO TOLEDANO
- D) POSTURA DE ALBERTO TRUEBA URBINA
- E) POSTURA DE ROBERTO ESTEVA RUIZ

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE A
LA LUZ DE LA DOCTRINA

Con la presión de los Estados de la República y el auge de las organizaciones obreras, nuestro máximo Tribunal en el año de 1924 cambió en sentido de la jurisprudencia, y reconoció a las Juntas de Conciliación y Arbitraje con el carácter de Tribunales. Y esto motivo el estudio de las fracciones XX y XXI del artículo 123 de la Constitución, acerca de la Naturaleza Jurídica de las Juntas entre ellos los estudios presentados en el concurso patrocinado por la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual obtuvo el primer premio el estudio del Licenciado Narciso Bassols.

A) POSTURA DE NARCISO BASSOLS

El Licenciado Bassols planteó excelentemente el problema acerca de la Naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, consistente en precisar su competencia constitucional y determinación de facultades, del campo legal de acción de una entidad pública, pero en función no de la materia de las personas o del tiempo, sino previamente en relación a la organización política, a la situación recíproca de una entidad de derecho público con respecto a los demás que forman la estructura gubernamental de un país.

Al fijar el Licenciado Bassols la competencia constitucional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje formuló la siguiente conclusión:

" El papel jurídico y social de las Juntas de acuerdo a sus antecedentes y con el propósito de quienes la crearon, es muy diferente al de los tribunales de trabajo con los que deben coexistir; aunque tan alto e importante como el de estos se instituyeron para prevenir, conciliar y resolver conflictos colectivos de trabajo" (26).

Bassols sustenta que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen como funciones únicas las de prevenir, conciliar y

(26) Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos. Interpretación de las Fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional. Revista de la Confederación de Cámaras Industriales. 1924 p. 25.

resolver los conflictos colectivos, proponiendo para los individuales, tribunales de trabajo que en coexistencia con las Juntas funcionen simultáneamente (27).

El Licenciado para sostener su tesis, parte de tres argumentos principales que a continuación se exponen:

a) ARGUMENTO DE LA INTERPRETACION AUTENTICA.

Se refiere a dos iniciativas que presentaron al congreso constituyente de 1917 las diputaciones de los Estados de Veracruz y Yucatán.

Bassols analiza el artículo 5º Constitucional, aduciendo que en él debe verse el origen del artículo 123 Constitucional, en cuyo dictámen encuentra que la comisión que se encargó de formularlo se fundó en la primera iniciativa de la que se ha hecho mención y en la que se propone que los conflictos entre el capital y el trabajo deben ser resueltos por comites de Conciliación y Arbitraje.

Con ello, observa Bassols, se desechó la iniciativa de Yucatán, donde se considera las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales especiales, y concluye, como consecuencia de lo anterior, se desechó la idea de considerar tales Juntas como tribunales.

El constituyente, según Bassols, no pensó en tribunales del trabajo al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Así lo

(27) loc. cit. p. 27

considera el Licenciado Armando Porras y dice: "Que para demostrar esa afirmación, el jurista mexicano no hizo uso de la interpretación"; refiriéndose en concreto al pensamiento del Licenciado José Natividad Macías, cuando dijo: " He oído, en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, he oído hablar de Tribunales de Arbitraje, he oído hablar de arbitradores, que quieren meterse en el artículo 13. A la verdad, señores sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo sino se dice cuales han de ser las funciones que han de desempeñar esas Juntas, porque debo decir a ustedes que si esas Juntas se establecieron con buena intención que tienen autores y no llegasen a comprender perfectamente bien el punto no serían unos verdaderos tribunales, más corrompidos y más dañosos para los trabajadores, que los tribunales que ha habido en México..." (28).

b) ARGUMENTO DE LA INTERPRETACION COMPARADA.

Parte Bassols del estudio de las legislaciones extranjeras en las que debe buscarse el modelo que nuestro constituyente tuvo en cuenta para normar el funcionamiento de nuestras Juntas y dice: " Concretandonos a lo que constituye la doctrina elaborada, diremos que dos son los sistemas generales que se han establecido; uno el de los Países Europeos y el de los Estados

(28) *loc cit.*, p. 27

Unidos, siendo de interés recordar que la influencia de las legislaciones belga y norteamericana ejercieron sobre nuestra legislación y otro que podríamos llamar excepcional y que solamente se encuentra en vigor en las partes civilizadas de Oceanía. El primer sistema, el Universal, (norteamericano y europeo), se caracteriza porque en el las funciones jurisdiccionales en materia de contrato de trabajo se distinguen perfectamente de las de pura Conciliación y Arbitraje, no pudiendo confundirse, porque las primeras, las judiciales en verdad si presentan de acuerdo con su naturaleza el carácter de impuestos o de forzosa realización; en tanto que las de arbitraje y las de conciliación, conservando su peculiar aspecto jamás de por si derivan de ejecución obligada, es decir, de declaraciones de derecho en casos controvertidos; las primeras las ejecutan los Tribunales, las segundas los Consejos de Conciliación y Arbitraje" (29).

Bassols, basándose en la clasificación que de los Organismos de Conciliación y Arbitraje hace Paul Pic, y tomando en cuenta el discurso de José Natividad Macías en el que dijo que una de las principales fuentes de inspiración en nuestra legislación laboral había sido la legislación de Bélgica. Bassols hace alusión a la legislación franco-belga, sistema que consiste en el establecimiento de dos órganos distintos, uno para conocer de los conflictos individuales y otro para el conocimiento y resolución

(29) loc. cit. p. 31

de los conflictos colectivos, señalando que éste último fue el que influyó en nuestro artículo 123 constitucional.

El primer sistema, donde se encuentra clasificada la legislación norteamericana, que consiste en formar Comites de Conciliación y Arbitraje para resolver los conflictos colectivos relegando los conflictos propiamente jurídicos, al conocimiento de los tribunales judiciales, es un sistema que sí influyó en nuestra legislación y así lo expresa el Licenciado Macías en su discurso, pronunciado en el congreso constituyente; por lo que nuestras Juntas, en conclusión se asemejan a los comites anglo-americanos, como también a los organismos franco-belgas, pues además de que así lo manifestó el Licenciado Macías de que esas legislaciones fueron la inspiración del proyecto, en ellas el sometimiento al arbitraje no es forzoso, dato que encontramos en la fracción XXI del 123 constitucional, además la potestad de someterse o no al arbitraje que como facultad para las partes establece la ley no es aplicable a los conflictos jurídicos pues ello implicaría la renuncia del Estado a impartir la justicia.

Refiriéndose al segundo sistema, el Licenciado Bassols dentro del cual se encuentra clasificada la legislación de Nueva Zelanda dice que en ésta, para que un asunto se someta a la decisión de la corte, es necesario que se tramiten dos instancias previas y con carácter de obligatorias, la primera que es privada y la segunda que tiene carácter de oficial de donde deduce el Licenciado Bassols que es una reproducción de los Conseils de Prud Hommes franceses, puesto que en la legislación francesa los

primero estan considerados como tribunales, además las funciones que nuestras Juntas desempeñan son distintas de los órganos que integran el Poder Judicial por lo que si el estudio comparado manifiesta la diferencia entre dos instituciones, no puede tomarse la primera como antecedente de la segunda a no ser que se demuestre que nuestra legislación tuvo a la vista el modelo de Nueva Zelanda, lo que no puede ser de acuerdo con lo dicho por el Licenciado Macías en su discurso.

En resumen, para este doctrinario, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales porque como se dijo en el mismo Constituyente de Querétaro los legisladores que en debate intervinieron, se inspiraron en las legislaciones extranjeras, además estudió el jurista de izquierda la legislación de Nueva Zelanda; concluyendo que de la misma manera que en Bélgica los Organismos de Conciliación y Arbitraje no son considerados como tribunales de trabajo tampoco los organismos mexicanos podían considerarse como tribunales.

c) ARGUMENTO DE LA INTERPRETACION RACIONAL.

En ésta Argumentación analiza la primitiva jurisprudencia de la Suprema Corte, concluyendo que la corte confundió el problema pues sostenía que las Juntas no podían ejecutar sus resoluciones por no ser tribunales, cuando lo que debió decir era de los conflictos que debía de conocer. Concluye Bassols: "si la interpretación racional concuerda con la auténtica y con el estudio del derecho comparado lógico es concluir que las Juntas

de Conciliación y Arbitraje fueron creadas para prevenir y resolver los conflictos colectivos de trabajo" (30).

El maestro Bassols llegó a la conclusión que de la interpretación racional y directa del artículo 123 constitucional, se deduce que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales de trabajo sino organismos encargados de prevenir y resolver los conflictos colectivos de trabajo.

De la Tesis expuesta por el licenciado Bassols, se harán las siguientes observaciones:

Al sustentar el licenciado Bassols "... que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen como funciones únicas las de prevenir, conciliar y resolver los conflictos colectivos, proponiendo para los individuales, Tribunales de Trabajo que en coexistencia con las Juntas funcionen simultáneamente". Aclarando que las Juntas ejercen un arbitraje no forzoso, es decir potestativo.

Se coincide con él en considerarlas competentes para prevenir conciliar y resolver conflictos de trabajo pero no potestativo sino obligatorio el arbitraje porque se ha visto que en muchas ocasiones se hacen huelgas masivas y lo único que se logra es que se tenga un desequilibrio económico que perjudica a una empresa y puede llegar hasta la economía del país.

Los conflictos colectivos de naturaleza económica están en función directa o inmediata de la conservación de la fuente de

(30) *loc cit.*, p. 34

trabajo.

Si se sometiera el conflicto a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje se podría entrar al fondo del conflicto si los trabajadores se decidieran por este camino.

Ya que la huelga no es un procedimiento idóneo para exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y con frecuencia, en la practica, se ha visto que es mal aplicada por los trabajadores.

B) POSTURA DEL LICENCIADO MARIO DE LA CUEVA.

El criterio de Mario de la Cueva es considerar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, si fueron tribunales de trabajo desde el constituyente de Querétaro y en especial menciona: "Creemos que la argumentación falla en el conocimiento del derecho extranjero y que en parte de la responsabilidad corresponde a Paul Pic, por su deficiencia clasificación extranjera, los conflictos individuales de trabajo han sido resueltos siempre en todos los pueblos de Europa, América y Oceanía por Tribunales Judiciales, pues la única diferencia que es posible señalar radica en el hecho de que algunos estados como Francia y Bélgica en los Consejos de los Prudentes, y Alemania en los tribunales comerciales, crearon una jurisdicción del trabajo distinta de la jurisdicción civil pero era como esta última un Tribunal Judicial. A mediados del siglo pasado empezaron a crearse en Europa organismos para la conciliación y el arbitraje de los conflictos colectivos, en los finales del siglo se dictaron leyes de Austria y Nueva Zelanda; y las diferencias entre éstas legislaciones y las de Europa y Estados Unidos es que Australia y Nueva Zelanda implantaron el arbitraje obligatorio en los conflictos colectivos, en tanto que en Europa y estados Unidos era facultativo.

Los únicos organismos que podían conocer de todos los conflictos eran los de Inglaterra, Alemania y los Estados Unidos; el derecho angloamericano autorizó a los trabajadores y patronos

para hacer a un lado los Tribunales Judiciales y someter los conflictos jurídicos individuales a los Organismos de Conciliación y Arbitraje y, el derecho Alemán permitió a trabajadores y patrones someter sus diferencias colectivas a los tribunales industriales; pero en los dos casos era una facultad y no una obligación esto es, los trabajadores ingleses podían acudir a los tribunales ordinarios para reclamar el cumplimiento de sus contratos de trabajo y nada obliga a los patrones alemanes para reclamar el arbitraje de los conflictos colectivos. De aquí desprendemos que la competencia para los Organismos de Conciliación y Arbitraje era idéntica en las leyes de Inglaterra, Bélgica, Nueva Zelanda y los Estados Unidos y que la única diferencia entre estas leyes es el ya apuntado carácter facultativo u obligatorio del arbitraje. En consecuencia si se quiere hablar de la diferencia en las iniciativas de Veracruz y Yucatán, no puede referirse a dicha diferencia a la distinta competencia a los Organismos de Conciliación y Arbitraje, sino únicamente al carácter facultativo u obligatorio del arbitraje (31).

De la transcripción se observa que el maestro de la Cueva a la vez que expone su doctrina, rebate las ideas del licenciado Bassols pues para él, el discurso del Licenciado Macías en el Constituyente de Querétaro es improvisación y no piensa que el citado discurso pueda desprenderse una solución concreta porque

(31) DE LA CUEVA, Mario: Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II 10a. ed., Ed. Porrúa, México 1970 p. 912.

Macias no precisó las funciones de las Juntas y nunca se refirió a los diferentes conflictos de Trabajo; porque hablo de algunas de sus actividades pero dejó pendientes otras.

Por otra parte, De la Cueva dice que la Constitución Federal en su artículo 123 faculta a las Juntas para conocer de los conflictos colectivos y algunos individuales y así lo primero se desprende de las fracciones XVIII y XIX que se refieren a las huelgas y paros que dice: " XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción..."

"XIX. Los paros serán solicitados únicamente cuando el excedente de producción haga necesario suspender el trabajo para suspender los precios en un limite costearable; previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Lo segundo se desprende del inciso b de la fracción XXVII que dispone:

"XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato ; b) las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje".

De lo expuesto deduce el maestro de la Cueva que no tendría razón de ser la fracción XXVII en su inciso b, si las Juntas conociesen exclusivamente de los conflictos colectivos y más incongruente serian las posturas jurídicas que les

atribuyesen competencia para el conflicto individual a que se refiere el inciso b, relegando los demás a los tribunales ordinarios. Agrega el maestro de la Cueva que la fracción XXVII del artículo 123 que se refiere al cumplimiento de las leyes de trabajo y su inciso se encomienda a las Juntas no pueden ser a título de excepción puesto que en idénticas condiciones se encuentra el inciso que habla de la jornada inhumana; por lo que los problemas que no pueden resolver los tribunales judiciales porque tendrían que apegarse a los contratos de trabajo, son de los que el licenciado Macías quiso sujetar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por lo que, en base a lo anterior, para el maestro Mario de la Cueva en la fracción XXVII del artículo 123 constitucional en todos sus incisos es palpable la tendencia a un mismo fin por lo que no es congruente pensar en una división de estos conflictos entre las Juntas y los tribunales comunes.

Además, el maestro De la Cueva trata de dar una interpretación adecuada a las ideas expuestas por el Licenciado Macías en el Constituyente de Querétaro referente a las Juntas y dice que: "...al hablar el Licenciado Macías de los corrompidos tribunales en los que nunca encontraban justicia los trabajadores no puede ser su pensamiento dejarles toda una parte de la justicia obrera puesto que los trabajadores de México profesaban odio sincero a los Tribunales Judiciales y habría sido opuesto a los ideales del derecho del trabajo dejar en sus manos la justicia laboral" (32).

(32) DE LA CUEVA, Mario; op.cit., p. 212.

Usando de la lógica y teniendo como premisa mayor la afirmación que toma como principio de que el artículo 123 Constitucional es una unidad, que es la primera vez que se independiza el Derecho del Trabajo del Derecho Civil por lo que es contrario a la lógica que esa unidad se sometiera su interpretación y aplicación al criterio de los tribunales civiles; por lo que el artículo 123 debe interpretarse en forma armónica de tal modo que realice todos sus propuestos, por lo que concluye que las fracciones XX y XXI no pueden entenderse en el sentido que contradigan la esencia íntima del todo.

También se auxilia del Derecho Comparado, sobre todo de las legislaciones de Francia y Bélgica agregando que ya en 1917, los conflictos de trabajo eran resueltos por organismos paralelos; los Consejos de Prudentes y los Organismos de Conciliación y Arbitraje tenían una estructura similar y un procedimiento análogo de conciliación en su primera etapa y de juicio o arbitraje en la segunda por lo que la verdadera diferencia entre nuestras Juntas y aquellos organismos es que las Juntas constituyen una unidad mientras que los Organismos de Francia y Bélgica son dos entidades.

Al discurso que Macías expuso en el Constituyente de Querétaro dice que se abusa de la afirmación, de que las Juntas no debían ser tribunales, pero si se hace relación con respecto del discurso principalmente cuando Macías dice; Los Tribunales de Derecho y no las Juntas de Conciliación y Arbitraje serían perjudiciales para el operario que es donde se encuentra el

meollo del problema se deduce que lo que Macías no quiso, como se desprende de todo su discurso fue que los conflictos entre el capital y trabajo se resolviesen por jueces de derecho, puesto que el Derecho Civil es bastante rígido y en 1917 subsistía el dogma del sometimiento incondicional del juez a una ley fría que fué el que el Licenciado Macías combatió en el Congreso Constituyente.

Textualmente, el maestro De la Cueva dice que: "El derecho del Trabajo tiene un contenido económico y si bien pueden señalarse, las obligaciones del patrón, el quantum de estas prestaciones tiene que determinarse periódicamente; así ocurre en el salario mínimo de carácter general pero también con el salario remunerador que habrá de establecer para cada contrato; los jueces de derecho no pueden satisfacer esta exigencia, porque como dijo Macías, no puede apartarse de la Ley ni crear el derecho y sobre todo no puede modificar los contratos, tendrían que fallar esos jueces en contra de los trabajadores ya que no podrían conceder los aumentos que estos pidieran por no ser remunerador el salario" (33). Pienso que éste es el verdadero sentido del discurso del maestro Macías: Quería Juntas de Conciliación y Arbitraje como un órgano que pudiera dar satisfacción a los nuevos principios del derecho, como un tipo nuevo, tal vez tribunales de equidad. Al principiar su discurso criticó a los tribunales que hasta entonces impartían la justicia

(33) ibidem p. 914-915.

obrera y no pueden interpretar las palabras, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no deben ser tribunales de derecho en forma que la justicia obrera seguirá bajo la tutela de lo que llamó corrompidos y dañosos tribunales.

De lo anterior se deduce que el maestro de la Cueva sostiene que las Juntas tienen competencia para conocer de toda clase de conflictos laborales ya sean colectivos o individuales que esta fué la idea del constituyente de 1917, idea que sostiene al criticar la Tesis de Bassols cuando interpreta las fracciones XVIII y XIX del citado artículo 123 o cuando interpreta el discurso del Licenciado Macías.

Sin embargo, se considera criticable la postura del Licenciado Mario de la Cueva, en primer lugar porque no define o hace una distinción del tipo de arbitraje al que estarán sujetos los conflictos colectivos y el tipo de arbitraje al que estarán sujetos los conflictos individuales.

Lo que hace suponer que el considera que las Juntas actúan en ambos tipos de conflictos como un TRIBUNAL, que ejerce un arbitraje obligatorio.

Las Juntas actúan como verdaderos tribunales ejerciendo un arbitraje obligatorio ya sea de conflictos individuales o colectivos.

En efecto, ya que de considerar a las Juntas como Tribunales ejerciendo arbitraje obligatorio en conflictos colectivos, la empresa no saldría perjudicada que es lo que en muchas ocasiones provocan los trabajadores al irse a la Huelga, si el arbitraje es

obligatorio no tendrían que recurrir a ella y el conflicto no perjudicaría a ambos, puesto que muchas veces, es mal aplicada por los trabajadores el derecho de ir a la huelga y también en algunas ocasiones aunque se carezca de razón por la parte obrera.

Ademas, por más justificaciones sociales que pueda dársele al derecho de huelga, no puede concebirse hasta el grado que lesione los derechos de una de las partes.

C) POSTURA DEL LICENCIADO VICENTE LOMBARDO TOLEDANO.

El Licenciado Lombardo Toledano hace alusión a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en su artículo publicado en el "Excelsior" de fecha 27 de enero de 1930 y que a continuación transcribimos para poder entender su postura.

"El Congreso Constituyente no quiso crear Tribunales de Trabajo, es decir, no pretendió establecer una verdadera jurisdicción para resolver las controversias de derecho entre obreros y patrono. A semejanza de las instituciones creadas en Bélgica y Estados Unidos para prevenir y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, es decir los conflictos colectivos, los conflictos sociales, creó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como corporaciones públicas de aveniencia libre, sin darles potestad para imponer sus resoluciones, puesto que la fracción XXI del 123 faculta a las partes para negarse a someter sus diferencias al arbitraje y para aceptar los laudos de las Juntas, mediante una sanción que el propio precepto determina. De acuerdo con esta función las Juntas no debían de ocuparse de las demandas por violación de derechos establecidos en las leyes o por incumplimiento de contratos legalmente celebrados entre empresarios y trabajadores, la técnica jurídica de interpretación auténtica del artículo 123 constitucional y el estudio comparado de las fracciones XX y XXI con las legislaciones extranjeras que le sirvieron de modelo remitan estos casos a los Tribunales del orden común a falta de

Tribunales del Trabajo.

La necesidad de resolver con procedimientos más rápidos y con normas más justas las controversias de derecho entre obreros y patronos y la dificultad para la mayoría de nuestros funcionarios impreparados de distinguir entre Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales de Trabajo obligaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a variar la Jurisprudencia que en apoyo del alcance originario de las fracciones XX y XXI citadas, había mantenido durante seis años consecutivos apartir de la promulgación de la Constitución de 1917, la nueva Jurisprudencia declaró que el arbitraje de las Juntas era obligatorio, que estas poseían la potestad necesaria para hacer cumplir sus determinaciones, de otro modo el arbitraje sería inútil y nulo el servicio que podría prestar a la clase trabajadora, urgida de justicia pronta y expedita; y que lo mismo debería resolver las Juntas de conflictos colectivos que individuales debiéndose entender por capital un solo empresario o varios patronos y por trabajador un obrero o varios de ellos" (34).

Por lo anterior se puede concluir del Licenciado Lombardo Toledano que el Constituyente de Querétaro no quiso crear Tribunales de Trabajo, sino que las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron creadas a semejanza de las instituciones de Bélgica y Estados Unidos que prevenían y resolvían los conflictos

(34) HERNANDEZ MARQUEZ, Miguel: Tratado Elemental del Derecho del Trabajo. Ed. Libro, México 1986 p. 350.

colectivos y como corporaciones públicas de aveniencia libre y sin facultades para imponer sus resoluciones solo por cuestiones de orden práctico, de más eficacia y justicia se les dió a las Juntas la facultad de resolver también los conflictos individuales de Trabajo.

El Licenciado Lombardo Toledano, considera que las Juntas actúan como corporaciones públicas de aveniencia libre sin darles potestad para imponer sus resoluciones, puesto que la fracción XXI del 123 faculta a las partes para negarse a someter sus diferencias al arbitraje y para aceptar los laudos de las Juntas mediante una sanción que el propio precepto determina.

De lo anterior, al interpretar la fracción XXI esta sosteniendo que las Juntas son corporaciones públicas de aveniencia libre, porque las Juntas no tienen un arbitraje obligatorio.

D) POSTURA DEL LICENCIADO ALBERTO TRUEBA URBINA.

El Licenciado Trueba Urbina en su libro "Tratado del Derecho Procesal del Trabajo" en el tomo I al tratar esta cuestión decía: "Antes que se discutiera este punto en el congreso constituyente de 1916-1917, el diputado Ancona Albertos interpeló a la comisión respecto a la iniciativa presentada por la diputación yucateca en la que se pedía una adición al proyecto del artículo 13, incluyendo a los tribunales de trabajo como una excepción igual a los tribunales militares. A lo que contestó Mujica, como miembro de la comisión dictaminadora, que los tribunales de trabajo se pondrían en un capítulo especial". Lo anterior demuestra, dice Trueba Urbina, evidentemente que los constituyentes de 1917 prohibieron los tribunales, "los tribunales especiales" en razón del fuero con excepción de los tribunales militares (artículo 13) y de los tribunales de trabajo (artículo 123). Esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales especiales pero no de los prohibidos por el artículo 13 constitucional (35).

Si los miembros de la corte acuciosamente al diario de los debates del constituyente, no se hubieran atrevido, a sostener que las Juntas no son tribunales especiales; sin embargo su doctrina de interpretación lógica es absolutamente aplicable a la Tesis de que las Juntas de Conciliación son tribunales

(35) TRUEBA URBINA, Alberto: Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. 2a. ed. México 1965 Ed. Porrúa p. 103.

especiales; "por el fuero del trabajo consagrado en el artículo 123, porque los preceptos de un código, deben interpretarse unos en relación con otros, por ser lógico suponer que en un mismo cuerpo de leyes no existen disposiciones contradictorias" (36). De este modo se armonizan los artículos 13 y 123 de la Constitución.

El criterio del Licenciado Trueba Urbina no es correcto porque las Juntas no son tribunales especiales, sino que son autoridades con competencia específica, y así de esta manera es conveniente señalar la diferencia entre ambos conceptos.

El Licenciado Trueba Urbina parte de una definición de Peña y Peña que dice que un tribunal especial es: "Todo aquel que se destina para conocer solo de cierta clase de causas o de personas determinadas; se llama especial en contraposición al ordinario el cual está establecido para conocer indistintamente de todo género de causas y de personas".

De tal suerte que la definición en que se base el maestro Trueba Urbina es deficiente por lo que es más completa la definición de la Suprema Corte: "Por Tribunales Especiales se entiende que son aquellos que se crean exclusivamente para conocer en un tiempo dado, de ciertos delitos, o respecto de determinados delincuentes..."

Ya así tomando en cuenta la definición que da la corte vemos que la conclusión de Trueba Urbina, no es la correcta, porque no

(36) ibidem

reúne los elementos de la citada definición. Por lo que es correcto hablar de autoridades con competencia específica que es la competencia laboral establecida en el artículo 123 fracción XXXI de la Constitución.

E) POSTURA DEL LICENCIADO ROBERTO ESTEVA RUIZ.

Otro de los participantes en el concurso convocado por la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, para hacer el análisis de la Naturaleza Jurídica de las Juntas es Roberto Esteva Ruiz.

Su trabajo requiere una mención especial, porque de su análisis surgen conclusiones interesantes y que a continuación se expone.

Entrando al estudio del citado trabajo, el Licenciado Esteva Ruiz en el capítulo VI "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje conforme al artículo 123 constitucional", segunda parte: ¿Son autoridades las Juntas de Conciliación y Arbitraje para fallar en definitiva sobre los conflictos y diferencias entre capital y trabajo o simplemente dictaminan estando sujetos su fallo a la revisión de Tribunales Judiciales?. Nos menciona que para la Corte las decisiones de las Juntas revisten el carácter de sentencias definitivas porque las Juntas carecen de imperio para ejecutarlas (Jurisprudencia de 1917 a 1924).

A continuación el maestro critica el sentido de la Jurisprudencia, señalando el hecho de que las Juntas "tengan o no imperio para hacer cumplir sus resoluciones, es materia aparte que nada indica. Los tribunales de segunda instancia por ejemplo o la misma Suprema Corte carecen de imperio para ejecutar por sí mismos los acuerdos o fallos que dictan, ya que tal cosa se encomienda a autoridades inferiores. Los jurados que resuelven

asuntos penales imponen al juez el sentido del fallo, aunque no dicten ni menos ejecuten éste. Las penas de muerte o de multa se ejecutan por el Poder Ejecutivo y no Judicial" (37).

Esta crítica es acertada y de ella se puede concluir lo siguiente:

1. Que la Jurisprudencia de 1917 a 1924 al basarse en que las Juntas no son Tribunales porque carecen de imperio para ejecutar sus laudos es errónea y no es suficiente para desvirtuar que si son Tribunales como anteriormente quedo demostrado.
2. Que actualmente las Juntas y ya desde la Ley Federal del Trabajo de 1931 tiene imperio para ejecutar sus laudos, en virtud de que ya no necesitan acudir al Poder Judicial para hacer cumplir sus resoluciones como anteriormente en el periodo de 1917 lo requerían.

Más adelante el Maestro Esteva Ruiz al referirse a la fracción XX del artículo 123 constitucional considera que la fracción XX es clara, terminantemente e imperativa: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje..."

(37) ARCE CANO, Gustavo: Los Juntos de Conciliación y los Juntos de Conciliación y Arbitraje, México 1958 Ed. Porrúa p. 218.

Por consiguiente no deja al arbitrio o voluntad de los patronos y obreros sujetar o no sus diferencias y conflictos a la decisión, sino que manda que se sujeten a ella.

Aclarando que la Corte actualmente en funciones parece inclinarse por una interpretación en este sentido, pero sus antecesores confundieron la obligación constitucional impuesta por la fracción XX con la sanción que establece la fracción XXI, cuando establecieron la Jurisprudencia de que este arbitraje no es obligatorio porque dicha fracción XXI establece que si el patrono o los trabajadores se niegan a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo se dará por terminado el contrato de trabajo, además el patrono en su caso quedará obligado a indemnizar al obrero con tres meses de salario y sujeto a la responsabilidad del conflicto.

Por lo que llega a la conclusión de que el arbitraje de la fracción es obligatorio y que el hecho de que esta obligación este o no sancionada o que la sanción tenga mayor o menor eficacia son cuestiones diversas e independientes de aquella otra.

Por último, el maestro Esteva Ruiz sostiene que las Juntas de Conciliación y Arbitraje: "son autoridades; pero lo son sui generis con actos administrativos y judiciales porque juzgan y aplican el derecho y establecen cosa juzgada decidiendo sus laudos en definitiva" (38).

(38) op.cit., p. 218

En síntesis:

1. Es obligatorio acudir a la Conciliación y al Arbitraje pero facultativo aceptar el Arbitraje.
2. Que la sanción de la renuncia a someterse al arbitraje o la aceptación del laudo son: la terminación del contrato de trabajo en todo caso y además las dos responsabilidades del patrono que fija la fracción XXI cuando éste es el renuente.
3. Todas estas sanciones se deberán fijar por la Junta ya sea que haya intervenido solamente en la conciliación forzosa o ya que se llegue a dictar su laudo, y las partes aceptan el arbitraje.

La Ley Orgánica dirá quien las ejecuta. Entendemos que el Juez de primera instancia o el que haga sus veces en donde faltare.

C A P I T U L O V**NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE A
LA LUZ DE LOS CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION**

- A) JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1924
- B) JURISPRUDENCIA DE 1924 A LA FECHA

C A P I T U L O V.

NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE A LA LUZ DE LOS CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**A) JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1924.**

La Naturaleza de las Juntas ha sido una cuestión que preocupó desde que se puso en vigencia el artículo 123, por lo que esta cuestión dió lugar a discusiones entre los factores de la producción, llegando dicha polémica hasta la Suprema Corte de Justicia, que através de sus ejecutorias resolvió dicho problema hasta el año de 1924.

Una vez puesto en vigor el artículo 123 los Estados empezaron a legislar de acuerdo con las bases expuestas en dicho artículo estableciéndose así dos sistemas de órganos para conocer los conflictos entre el capital y el trabajo. "En unos Estados se les dió a las Juntas el carácter de verdaderos tribunales del trabajo con jurisdicción e imperio para conocer todos los asuntos del trabajo, constituyéndose así un arbitraje obligatorio; y dichos estados fueron los de Yucatán y Tamaulipas. Mientras que en otros estados se limitó sólo el arbitraje a los asuntos colectivos, teniendo éste el carácter de potestativo sin que las Juntas tuvieran imperio para ejecutar sus resoluciones, y dichos

Estados fueron los de Veracruz, Michoacán y otros" (39). Ante estas dos interpretaciones, la Suprema Corte de Justicia en una primera etapa comprendida de 1917 a 1924 estuvo inspirándose en el discurso de Macías ante el Congreso Constituyente; que las Juntas sólo podían conocer de asuntos colectivos, que ordinariamente trascienden el orden social y el desarrollo y prosperidad o ruina de las empresas, proponiendo a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades. Además sostuvo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran: "Arbitros públicos, pues no era la voluntad de las partes la que integraba sino la ley, son autoridades contra las que procede el juicio de garantías por sus determinaciones" (40). Estas Juntas, decía la Corte: "Carecen de imperio y no constituyen Tribunales, son únicamente instituciones de derecho público, que tienen por objeto evitar los grandes trastornos producidos entre el capital y el trabajo. No están establecidos para aplicar la ley al caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tienen facultades de aplicar la ley para disminuir los conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones" (41). Estableciendo de esta manera que las Juntas sólo tenían competencia para conocer de los conflictos colectivos de trabajo por medio de un arbitraje potestativo.

(39) TOMAS REYES, *Revista: Juntas de Conciliación y Arbitraje* 4a. ed. 1918, Editorial de la Confederación Febril Mexicana. p. 19.

(40) *loc. cit.*, p. 21

(41) *ibidem*

Por lo que para una mejor comprensión del criterio anterior, sostenido por la corte, es conveniente transcribir a continuación los considerandos de esa ejecutoria que es la Ejecutoria Lane Rincón Mines Inc.; del 23 de agosto de 1918.

Considerando primero: El arbitraje obrero es una institución oficial que tiene dos objetivos: Primero, prevenir los conflictos colectivos entre el capital y el trabajo, Segundo presentar a las partes en conflictos bases para que esos conflictos puedan ser resueltos, si aceptan esas bases; no tienen el carácter de arbitraje privado sino público; no es la voluntad de las partes la que organiza y establece las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es la disposición de la ley. En materia de trabajo las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen funciones públicas que las leyes determinan y están sujetas a disposiciones de orden público; de consiguiente son autoridades y en tal concepto puede pedirse el Amparo en contra de sus determinaciones.

Considerando segundo: La Junta de Conciliación y Arbitraje, no esta establecida para aplicar la ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultades de aplicar la ley para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones. Por lo tanto carece de imperio y no es un Tribunal, es solamente una Institución de Derecho Público, que tiene por objeto evitar los grandes trastornos que al orden y a la paz públicos a la riqueza pública a la organización del trabajo, conflictos que

sólo pueden surgir cuando todos los obreros, o por parte de los patrones. Esto es que la Constitución ha querido decir, al establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dirimán los conflictos que surgieron entre el capital y el trabajo, conflictos que sólo pueden surgir cuando todos los obreros de una empresa o algunos de ellos, se encuentren en lucha en contra de la misma empresa. Cuando la función de Conciliación ha fracasado, las Juntas buscan las bases que se consideren más sólidas para que el conflicto se dirima. Siendo ésta la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no pueden imponerse de manera obligatoria a los patrones y a los obreros, porque resultaría que la voluntad de las partes quedaría eliminada.

Considerando tercero: Con arreglo al artículo 123 fracción XX de la Constitución las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes del gobierno. Lo que supone un conflicto de trabajo en que la dificultad surge por la negativa de una de las partes contratantes, que no cumple sus compromisos.

Considerando cuarto: La interpretación establecida se corrobora con lo preceptuado por la fracción XXI del artículo 123, de la cual declara que si el patrón se niega a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del

conflicto. Y si la negativa fuere de los trabajadores, se dara por terminada la relación de trabajo, lo que clara y terminantemente revela el pensamiento del legislador, que no fué otro que las mencionadas Juntas mediacen en los conflictos que concurren sobre el cumplimiento de un contrato de trabajo en ejecución, como ocurre en los casos de huelga, paro de trabajo, y de otros medios de represalia usados tanto por patrones como por los obreros, a que aluden las fracciones XVIII y XIX del artículo 123 de la Constitución, que quizo en esos casos, que ordinariamente trascienden al orden de las sociedades y al desarrollo y prosperidad o ruina de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades (42).

De la ejecutoria citada se concluye que la corte sostuvo:

1. Que el arbitraje obrero es una institución oficial.
2. Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades.
3. Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecen de imperio, ya que no tienen facultades para aplicar la ley en cada caso concreto. Y que por lo tanto no son tribunales.
4. Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sólo pueden intervenir exclusivamente para el caso de conflictos colectivos.

(42) Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, p 552.

La Jurisprudencia de referencia, es criticable de la siguiente manera:

Por lo que se refiere a que no son un tribunal, no creo que las razones expuestas sean suficientes y convincentes.

En efecto, la Jurisprudencia señala que no son tribunales porque: Considerando Cuarto: La interpretación establecida se corrobora con lo preceptuado por la fracción XXI del artículo 123, el cual declara que si el patrón se niega a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Y si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminada la relación de trabajo, lo que clara y terminantemente revela el pensamiento del legislador, que no fué otro que las mencionadas Juntas mediacen en los conflictos que concurren sobre el cumplimiento de un contrato de trabajo en ejecución, como ocurre en los casos de huelga, paro de trabajo...

De lo anterior, reiteramos que la corte llega a la conclusión que las Juntas no son tribunales porque no existe un arbitraje obligatorio, dado que las partes pueden no someterse al arbitraje e inclusive al laudo, conforme lo establece la fracción XXI del 123 constitucional.

Sin embargo, y como se vió con el maestro Roberto Esteva Ruiz, el arbitraje que establecen las fracciones XX y XXI del 123 es obligatorio y no sujeto a la voluntad de las partes, toda vez

que la fracción XX es clara y terminante:

Fracción XX: "Las diferencias o los conflictos entre capital y trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y patronos y uno del gobierno".

Y la fracción XXI sólo establece las consecuencias para el supuesto de que las partes no quieran someterse al arbitraje obligatorio de las Juntas.

Ya que en el supuesto no admitido de que el arbitraje de las Juntas fuera potestativo, y en consecuencia al arbitrio de las partes, la citada fracción XXI diría:

"El patrón o el trabajador pueden dejar de aceptar el arbitraje o el laudo por lo que en consecuencia..."

Y el supuesto que nos ocupa no ocurre tal cosa. Por lo que podemos concluir que el arbitraje de las Juntas es obligatorio y por tanto sí son tribunales.

B) JURISPRUDENCIA DE 1924 A LA FECHA.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia cambió durante el año de 1924; así los puntos esenciales de su nueva jurisprudencia están contenidos en la sentencia dictada en el acuerdo del pleno del día 21 de Agosto de 1924, en el Amparo de la Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla S.A. en la que sostiene que las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo en todos sus aspectos bien sea colectivamente o en forma individual desde el momento que en las diversas fracciones del artículo 123, se habla de obreros y patronos individualmente determinados; que tiene imperio para ejecutar sus laudos.

Se considera de importancia dicha ejecutoria, por lo que a continuación se transcribe:

México, D.F. Acuerdo Pleno del día veintiuno de agosto de mil novecientos veinticuatro. Considerando: el Juez de Distrito, funda la sentencia que se revisa en las siguientes razones: I.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son autoridades judiciales; II.- Que no tienen competencia para conocer de aquellas cuestiones que surgen con motivo del contrato de trabajo, en que una de las partes no quiere someterse a sus decisiones es decir, que no acepta el laudo pronunciado por las Juntas; III.- Que éstas carecen de imperio necesario para hacer cumplir sus laudos.

En resoluciones anteriores de esta Suprema Corte, se ha establecido categóricamente: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades, porque ejercen funciones públicas, de acuerdo con la ley fundamental, y sus resoluciones afectan al orden social; sin embargo, tienen funciones judiciales perfectamente determinadas, desde el momento en que deciden cuestiones de derecho entre las partes, al tenor de la fracción XX del artículo ciento veintitrés constitucional sin que sea obstáculo para que impartan justicia, el hecho de que sean autoridades administrativas, pues si nuestra Constitución Federal estatuye la división de poderes y que ni uno, ni otro, pueden invadir la esfera de los demás; sin embargo, esta división teórica, no existe de una manera absoluta, desde el momento en que, analizando la misma Constitución, se comprueba que el Ejecutivo ejerce en varios casos funciones legislativas y aún judiciales, y el Poder Legislativo, desempeña a su vez funciones judiciales y administrativas. Se arguye que las Juntas sólo son de aveniencia o de mera conciliación, obrando como auxiliares del Poder Ejecutivo, pero ésta tesis no está conforme a las prevenciones del artículo ciento veintitrés de la Constitución en sus fracciones XX y XXI en que se someten expresamente a las expresadas Juntas, los conflictos entre obreros y patronos, por lo que se refiere a los derechos y obligaciones nacidos de los contratos respectivos. La fracción veintiuno del artículo 123 ya citada, debe interpretarse en el sentido antes indicado, pues de otro modo, las funciones de las Juntas de Conciliación y

Arbitraje serían incompletas, si se tiene en cuenta que los obreros tendrían en cada caso, que ocurrir a los tribunales del orden común, para que se les resolviese cualquier diferencia que tuvieran con el patrón, relacionada con el contrato de trabajo que con él hayan celebrado. El espíritu de la citada disposición legal ha sido inspirado con el fin de obviar las tramitaciones dilatadas sujetas a numerosos formulismos para no causar una perturbación social, pues de otro modo las cuestiones obreras, por ser tan múltiples, quedarían dentro de cánones anticuados, sujetos a una resolución tardía, que vendría a empeorar y no a mejorar la situación del obrero, que es lo que se ha querido hacer al establecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje; por tal concepto, éstas vienen a constituir verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo, en todos sus aspectos bien sea colectivamente o en la forma individual, desde el momento en que las diversas fracciones del artículo ciento veintitrés constitucional hablan del patrón o del obrero, individualmente determinados. Por tales conceptos, las Junta de Conciliación y Arbitraje sí tienen competencia para conocer de casos como el presente, en el que un obrero falleció a consecuencia de una descarga eléctrica, hecho que no viene a ser sino un accidente sufrido por el obrero, en el desempeño del trabajo que le tenía encomendado la Compañía quejosa. Ahora bien, ésta se excepciona diciendo: que si es cierto que el obrero murió por virtud de un accidente sin embargo, la Compañía no tuvo responsabilidad en ese

caso, circunstancia que no probó, y además agrega, que no está obligada a pagar a la esposa del occiso la indemnización señalada por la Junta, por haberse negado someter su diferencia a esa institución, por lo que, de acuerdo con la fracción citada, sólo está obligada a pagar a dicha señora los tres meses de salario que manda la ley, supuesto que el contrato de trabajo quedó terminado con la muerte del obrero González. De admitirse el criterio establecido por la quejosa a este respecto, resultaría que lo mismo se indemnizaría al obrero que tuvo una pequeña diferencia con el patrono, por motivo de su contrato de trabajo y que está en aptitud de seguir trabajando, que un obrero que sufre un accidente grave o que muriese a consecuencia de él, y que tal vez dejaría sin recursos a su familia. Es indudable que no puede admitirse este criterio a la luz de la razón, y jurídicamente no existe en él tantas veces citado artículo ciento veintitrés pues la fracción veintiuno dice: que si el patrono no acepta el laudo, se dará por terminado el contrato de trabajo y pagará al obrero el importe de tres meses de salario como indemnización, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto y esa responsabilidad es a la que se refiere la fracción catorce de éste mismo precepto constitucional; de manera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sí pueden resolver esas cuestiones sobre responsabilidad, puesto que la ley les da potestad para dirimir el conflicto y sus consecuencias. Por tales razones, al fallar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, del Estado de Veracruz, en contra de la Compañía quejosa, no ha

violado en su perjuicio, las garantías que consagra los artículos catorce y dieciséis que invoca en su demanda, por lo que debe negarse el amparo que solicita a este respecto.

Establecido en el considerando anterior, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades, que tienen competencia para resolver casos como el presente, sólo queda por determinar si tienen imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

"Es indiscutible que las expresadas Juntas pueden hacer que se ejecuten sus laudos desde el momento que la Constitución les ha dado carácter de autoridades, encargadas de aplicar la ley, con relación a los contratos de trabajo, y les ha conferido la potestad de decidir o declarar el derecho en los casos individuales relacionados con esos contratos, en los cuales actúan como tribunales por tanto, siendo sus funciones públicas y obrando en virtud de una ley, es indiscutible que tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir los laudos o sentencias que dicten pues de otro modo, sólo vendrían a constituir cuerpos consultivos que no estarían encargados de dirimir las controversias relativas al contrato de trabajo, sino que simplemente harían declaraciones de derechos, en cuyo caso sus funciones serían estériles y no llenarían su objeto, desde el momento en que el fin que se persigue, es la pronta resolución de los asuntos en beneficio de las clases obreras. El ejercicio de este atributo de su potestad, como autoridades, corresponde a las legislaturas locales reglamentarlo" (43).

(43) Sumario Judicial de la Federación, Tomos XVI, XVII y XXII; pp. 178, 247 y 253.

De la citada ejecutoria se puede concluir:

1. Que ya apartire del año de 1924 la Corte consideró que las Juntas tienen funciones judiciales perfectamente determinadas.

Al respecto cabe hacer mención del criterio sustentado por el Lic. José Luis Andrade Ayala, quien es Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y quien sostiene al igual que el criterio de la Corte, "que las Juntas de Conciliación y Arbitraje si son Tribunales por las funciones que desempeñan, ya que éstas si encuadran perfectamente con las funciones que desempeñan cualquier tribunal ordinario"...

2. Que expresamente considera a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como verdaderos tribunales en todos sus aspectos ya sea para avocarse al conocimiento de conflictos individuales o colectivos.

3. Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje si tienen imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

Al respecto es correcta esta afirmación y considero de vital importancia que las Juntas tengan imperio para hacer valer sus resoluciones por las mismas razones expuestas por la ejecutoria de cuenta.

Este cambio de criterio de la Suprema Corte de Justicia también quedó consignado en la ejecutoria del primero de febrero de 1924, "La Corona, S.A.", en donde la Corte dijo:

"El Juez de distrito a quo, para conceder a la Compañía quejosa el amparo de la justicia federal, tuvo como razón capital para fundar su sentencia, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje al pronunciar sus laudos, vienen a constituir verdaderos tribunales especiales, los cuales han sido expresamente prohibidos por el artículo 13 de nuestra Constitución, que establece que sólo subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar. Nada más erróneo que este concepto, porque las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales especiales: I. Porque la Constitución expresamente lo ha establecido en la fracción XX del 123 constitucional, y en las fracciones subsecuentes se determinó, de una manera general, las atribuciones que les competen, las cuales toca reglamentar a las legislaturas de los Estados. Por tal concepto no puede afirmarse que dichas Juntas obren como tribunales especiales, al dictar su sentencia, desde el momento en que el legislador constituyente las estableció en el mismo cuerpo de leyes, fijando los lineamientos generales, de acuerdo con los cuales debe funcionar, tocando a los estados reglamentar, de una manera amplia y precisa, de qué casos deberán conocer, sin estorbar las atribuciones de los otros tribunales que funcionan en cada entidad, y es lógico suponer que el

Constituyente no fue inconsecuente al establecer disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo de leyes, toda vez que existe un principio de hermeneútica que dice: "en el caso de que en un mismo código existan disposiciones aparentemente contradictorias, deberán interpretarse de manera que ambas surtan sus efectos, porque no es posible que el legislador se contradiga en la misma ley. Segundo: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no vienen a constituir tribunales especiales, porque si es verdad que están destinadas para resolver las cuestiones que surjan de las diferencias o del conflicto entre el capital y el trabajo, también lo es que, por la razón de la materia que conocen, no puede concluirse que vienen a constituir tribunales especiales, pues las leyes orgánicas de cada estado, por razón de la materia y a fin de delimitar la jurisdicción y la competencia de cada tribunal, han establecido Tribunales Penales, Civiles, Mercantiles, etc; que no porque conozcan de asuntos relativos a determinada materia, vienen a ser Tribunales especiales, sino que, por razón de método, se les ha clasificado en esa forma, a fin de que cada uno de ellos tenga cierta jurisdicción a efecto de que la justicia se imparta de una manera más rápida, por razón de que cada tribunal sólo conoce de asuntos de su competencia y en este caso, la legislatura del Estado de Veracruz, dentro de su facultad de reglamentar, ha expedido su Ley de Trabajo, y en ella se ha establecido que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben resolver casos como el que nos ocupa" (44).

(44) ROSS GÁMEZ, FRANCISCO: Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Cárdenas, 1991, pp. 96-97.

Y este criterio es el que ha regulado hasta la fecha el funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con la modificación que implica la reforma a la fracción X del artículo 73 y el artículo 123 Constitucional, en 1925 en el Amparo de la Compañía F.C. Sud. Pacífico, S.A., la Corte sostiene que las Juntas "son tribunales de carácter administrativo para cumplir sus determinaciones". Después el 24 de septiembre de 1928 al resolver una cuestión de competencia constitucional dijo que las Juntas no eran tribunales "sino organismos administrativos" de índole completamente diversa a los tribunales pues aunque se les reconozca imperio a sus laudos y tengan facultades judiciales "no tienen la naturaleza de los tribunales que se caracterizan por el sistema de jerarquías, admisión de recursos y escuela de procedimiento". Unos cuantos días después la Suprema Corte de Justicia cambió su criterio en la ejecutoria del 8 de octubre de 1928, sosteniendo: "Que las Juntas son Tribunales creados por la fracción XX del artículo 123".

"Una vez aparecida la Ley Federal del Trabajo, la Suprema Corte de Justicia no sólo asentó que la Conciliación y Arbitraje eran Tribunales Administrativos con funciones jurisdiccionales, sino que también eran tribunal de conciencia". Y así lo vemos en la ejecutoria del 21 de noviembre de 1933 que dice: "Que planteada como fué ante la Junta responsable, la cuestión relativa al salario de la quejosa y habiendo discrepancia entre las partes sobre la estimación de dicho salario, tanto porque,

siendo un tribunal administrativo con funciones jurisdiccionales, como todo tribunal no puede eludir la resolución de las cuestiones controvertidas, tanto porque, en el caso, tal obligación legal, le ha sido impuesta en el artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo (1931) sin que en ningún caso pueda dejar de resolver tales cuestiones, ni aún a pretexto de silencio u obscuridad de la Ley, puesto que, conforme a la ley que rige sus actos, en los casos no previstos por dicha ley obra como un tribunal de conciencia".

Considero que el criterio de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades administrativas se deriva de la interpretación jurisprudencial de que dependen del Ejecutivo en su aspecto formal, cuestión inexacta ya que no existe la famosa "jerarquía administrativa" o "relación jerárquica" como la llama Gabino Fraga entre el Poder Ejecutivo y las Juntas, que es lo que caracteriza a la administración como anteriormente pudimos observar. La Jurisdicción administrativa será competente para conocer los conflictos que surjan entre los particulares y la administración, y en éste aspecto las Juntas no conocen de estos asuntos, sino de los conflictos o diferencias entre dos clases sociales, la de los capitalistas y la de los trabajadores.

Es exacta la afirmación de la Suprema Corte de Justicia al señalar que las Juntas "son tribunales de conciencia en cuanto que al dirimir los conflictos obreros, no están sujetos sus

laudos a los procedimientos y reglas del derecho escrito... pues fallarán a verdadera sabida y buena fe guardada"; (Ejecutoria Concepción Carbajal Castellanos, 13 de julio 1931). Sin embargo hay que aclarar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales de conciencia, pero con límites constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, a saber las garantías de legalidad y audiencia.

En base a lo anterior, no debemos olvidar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje al dictar sus resoluciones, no respetan las citadas garantías constitucionales; existe la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito con facultades para hacer cumplir la Constitución Política a través del Juicio de Amparo, promovido por el particular afectado. De tal suerte que la Suprema Corte como Tribunal, constituye un verdadero límite Constitucional a las multicitadas Juntas.

En otra ejecutoria, la del 18 de enero de 1935, Francisco Amezcua, la Suprema Corte sostuvo: "Que las Juntas tenían plena soberanía para apreciar las pruebas de que tenía conocimiento, siendo tribunales de conciencia y no de derecho" igual que la ejecutoria antes mencionada y seguía diciendo, " El artículo 123 de la Constitución elevó a categoría de Instituto Especial de derecho Público el derecho Industrial del trabajo, creando a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales de equidad distintos a las autoridades judiciales". Al respecto, coincido con esta ejecutoria de la Suprema Corte porque también considero

que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, efectivamente son tribunales de equidad, al aplicar la justicia al caso concreto.

Cabe hacer mención que para Patricia Krezyn "las Juntas tienen una naturaleza eclesiástica porque en ocasiones son tribunales de derecho (cuando aplican la disposición legal al caso concreto) y otras veces son tribunales de equidad cuando formulan el derecho para el caso particular que es lo que se ha denominado la resolución de los conflictos económicos, ya que se sustituye la verdad legal por la verdad sabida y se toma en cuenta que son tribunales de derecho social, para Patricia Krezyn las Juntas son Tribunales de equidad y sólo excepcionalmente actúan como tribunales de derecho" (45).

Héctor Fix Zamudio considera que las Juntas son Tribunales de Derecho por las siguientes razones: los laudos de las Juntas están sujetos a una casación; deben observar las formalidades esenciales del procedimiento de acuerdo con los artículos 14 y 16 constitucional; tienen que acatar la Jurisprudencia de la Suprema Corte (46).

(45) KREZYN DE STEPHAN, Patricia: Derecho procesal Social con especial referencia a la Nueva Ley Federal Mexicana del Trabajo. Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, No. 4, Madrid 1971, p. 253-255.
 (46) H. FIX ZAMUDIO Y CAMPESINO J.: Naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. III, UNAM, 1975, p. 20.

que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, efectivamente son tribunales de equidad, al aplicar la justicia al caso concreto.

Cabe hacer mención que para Patricia Krezyn "las Juntas tienen una naturaleza eclesiástica porque en ocasiones son tribunales de derecho (cuando aplican la disposición legal al caso concreto) y otras veces son tribunales de equidad cuando formulan el derecho para el caso particular que es lo que se ha denominado la resolución de los conflictos económicos, ya que se sustituye la verdad legal por la verdad sabida y se toma en cuenta que son tribunales de derecho social, para Patricia Krezyn las Juntas son Tribunales de equidad y sólo excepcionalmente actúan como tribunales de derecho" (45).

Héctor Fix Zamudio considera que las Juntas son Tribunales de Derecho por las siguientes razones: los laudos de las Juntas estan sujetos a una casación; deben observar las formalidades esenciales del procedimiento de acuerdo con los artículos 14 y 16 constitucional; tienen que acatar la Jurisprudencia de la Suprema Corte (46).

(45) KREZYN DE STEPHAN, Patricia: Derecho procesal Social con especial referencia a la Nueva Ley Federal Mexicana del Trabajo. Revista de Derecho Procesal Iberoamericano, No. 4, Madrid 1971, p. 853-855.
(46) H. FIX ZAMUDIO Y CARPIZO J.: Naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. IJ, UNAM, 1975, p. 30.

C A P I T U L O V I**REFLEXIONES PERSONALES ACERCA DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS
JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

C A P I T U L O V I

REFLEXIONES PERSONALES ACERCA DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS
JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Considero que, respecto de la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aclarando que es en atención al derecho vigente y no conforme al del año de 1917 que fué cuando se crearon éstos organismos es el siguiente:

En primer lugar para poder determinar si son Tribunales o no lo son, y en éste último caso determinar su naturaleza, considero de vital importancia partir de una premisa mayor. Es decir, que es un Tribunal. Contando con un concepto de lo que es un Tribunal estaremos en presencia de la premisa mayor.

A continuación se analizarán algunas definiciones acerca de lo que es un Tribunal.

Rafael de Pina define al Tribunal como:

"El órgano jurisdiccional destinado a la aplicación del derecho por la vía del proceso".

Escribe en su diccionario de "Legislación y Jurisprudencia". Dice: "Tribunal es el lugar o sitio destinado a los jueces para la administración de la justicia y pronunciación de las sentencias, como igualmente los mismos jueces y su jurisdicción".

De las definiciones se puede observar que éstas mencionan

como características de un Tribunal las siguientes:

1. Administración de Justicia
2. Sentencias
3. Jueces
4. Proceso
5. Jurisdicción

A lo largo de esta tesis se puede constatar que la administración de justicia, sentencia, jueces y proceso son características que indudablemente si poseen las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Sin embargo de las características apuntadas cabe destacar y hacer mención especial a la jurisdicción como característica fundamental de un Tribunal. Ya que como se verá, es imposible concebir a un Tribunal que no cuente con este concepto de "Jurisdicción".

El Lic. Becerra Bautista define a la jurisdicción como:

"La facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes una determinada situación jurídica controvertida".

Desde el punto de vista etimológico, el vocablo viene de dos palabras latinas; "jus" y "dicere" osea "decir el derecho", aún cuando los glosadores discutieron, hasta la etimología misma, todas las definiciones quedaron reducidas a esta idea básica.

En base a lo anterior, es imposible que un jurista conciba a un Tribunal, sin que éste tenga como característica especial y vital a la jurisdicción, puesto que la finalidad lógica en todos los tribunales es resolver conflictos entre las partes impartiendo justicia a través de sentencias que en materia laboral reciben el nombre de laudos. Si por el contrario sus resoluciones no tienen fuerza vinculativa para las partes, no podemos hablar de un tribunal porque la finalidad de todo tribunal es resolver conflictos entre las partes pero con la facultad de imponerle a las partes sus resoluciones, pues de lo contrario dicha finalidad se vería frustrada y en tal virtud inútil.

Una vez precisado lo anterior, debemos estudiar las características de las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para ver si reúnen los elementos esenciales para considerarlas como un tribunal. Para tal efecto, actualmente debemos acudir a la Constitución Política y a la Ley Reglamentaria del citado artículo 123 que es la Ley Federal del Trabajo. Toda vez que en el año de 1917 no existía la misma lo que sin lugar a duda hace que cambie el criterio para interpretar el multicitado problema.

La fracción XX del artículo 123 apartado A de la Constitución menciona lo siguiente:

Fracción XX: "Las diferencias o los conflictos entre capital y trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de

Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y patronos y uno del gobierno".

De esta disposición, se puede concluir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen facultad para decidir las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo porque así lo establece la Constitución.

Pero es necesario saber si sus resoluciones tienen fuerza vinculativa, es decir, si éstas tienen jurisdicción.

Para tal efecto, la Ley Federal del Trabajo, dedica el título XV a los procedimientos de ejecución, siendo de especial importancia citar los artículos 939, 940, 945, 947 y 948 que a continuación se transcriben:

Artículo 939: Las disposiciones de éste título rigen la ejecución de los laudos dictados por la Junta de Conciliación Permanente y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.

De la sola lectura de éste artículo se desprende que las Juntas de Conciliación y Arbitraje si tienen jurisdicción y por lo tanto, si son tribunales, pues éste artículo menciona que sí

existe ejecución de los laudos dictados por ella.

Artículo 940: La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a las Juntas de Conciliación Permanente y a los de las Juntas Especiales a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Artículo 945: Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a las que surta efecto la notificación.

Estos artículos sólo vienen a corroborar la conclusión que en líneas anteriores se citaron.

Artículo 947: Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado la Junta:

- I. Dará por terminada la relación de trabajo
- II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario
- III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracción I y II y
- IV. Además condenará al pago de los salarios vencidos desde

la fecha en que dejaron de pagarles hasta que se paguen las indemnizaciones; así como al pago de la prima de antigüedad en los términos del artículo 162.

Las disposiciones contenidas en éste artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII apartado "A" de la Constitución.

Considero de importancia detenernos en éste artículo porque de su lectura y sin tomar en cuenta la fracción XXI, del artículo 123 que al efecto dice:

Fracción XXI: Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminada el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato.

En efecto, el artículo 947 menciona que: "si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado..." Y de lo anterior se podría concluir que el patrón puede dejar de acatar el laudo y no someterse al arbitraje; y en tal virtud se podría afirmar que las Juntas no

tienen jurisdicción.

El artículo 948 nos inclina también a adoptar la conclusión anterior, porque también menciona que el trabajador puede dejar de acatar el laudo.

Y así, de esta manera, al negarse las partes (trabajador o patrón) a acatar el laudo pronunciado por la Junta se darían una serie de consecuencias establecidas en los artículos 947, 948, 50 fracción I y II, y 519 fracción III; dejando sin efecto el laudo. Por lo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se convertirían en meras autoridades facultadas para imponer con el auxilio de la fuerza pública ciertas consecuencias establecidas por el legislador, en el supuesto de que alguna de las partes no quieran acatar sus laudos.

En tal virtud, se propone la reforma al artículo 947 para el efecto de quedar en los siguientes términos:

Artículo 947: Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto, las Juntas;

I. Dara por terminada la relación de trabajo

II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario

III. Procederá...

Así mismo se propone la reforma al artículo 948 para quedar

en los siguientes términos:

Artículo 948: Si la negativa a aceptar el laudo pronunciado por la Junta fuere de los trabajadores, además de la responsabilidad que resulte del conflicto, se dará por terminada la relación de trabajo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 519 fracción III último párrafo de esta Ley.

Así, con estas dos reformas a los artículos 947 y 948 además de evitar confusiones respecto a la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y evitar la inconstitucionalidad de éstas, porque no están observando lo que establece la Constitución en la fracción XXI del 123 apartado A.

De todo lo anterior, se puede concluir que las Juntas sí actúan como verdaderos Tribunales.

Sin embargo, es importante hacer un análisis de como actúan las Juntas de Conciliación y Arbitraje tratándose de conflictos colectivos de naturaleza económica.

Al respecto, el artículo 900 de la Ley Federal del Trabajo menciona que:

Artículo 900: Los conflictos colectivos de naturaleza económica, son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo o bien, la suspensión o terminación

de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la presente ley señale otro procedimiento.

Este artículo indica que los conflictos colectivos de naturaleza económica deben ser tramitados mediante este procedimiento.

También cabe hacer mención de dos artículos muy interesantes los artículos 902 y 937 que al efecto dicen:

Artículo 902: El ejercicio del derecho a huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, pendiente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y de las solicitudes que se presenten salvo que los trabajadores manifiesten por escrito estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión de la Junta.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la huelga tenga por objeto lo señalado en el artículo 450 fracción VI.

Artículo 937: Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la Junta, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos de naturaleza económica según el caso.

Si la Junta declara en el laudo que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto sean

precedentes y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarada una huelga en los términos del artículo 450 fracción VI de ésta Ley.

De éstos dos artículo se pueden obtener las siguientes conclusiones:

Que el ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica. Por lo que, en todo caso, si los trabajadores tratándose de conflictos colectivos de naturaleza económica no quieren someter a la Junta la decisión del conflicto en cuestión, podrán ejercer cuando así proceda legalmente su derecho de ir a la huelga. Y solo en caso de que los trabajadores efectivamente quieran someter el conflicto de la decisión a la misma, así sera.

En tal virtud, las Juntas deben ejercer un arbitraje obligatorio, tratándose de conflictos colectivos de naturaleza económica.

Así mismo, se propone una adición a la fracción XX del artículo 123 Constitucional apartado A, para que quede en los siguientes términos:

Fracción XX: Las diferencias o los conflictos entre capital y trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de

representantes de los obreros y patronos y uno del gobierno.

Adición; 2º. párrafo: ... tratándose de conflictos colectivos de naturaleza económica, la decisión de los mismos se sujetará a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Así, con ésta adición a la fracción XX se trata de que los trabajadores no lleguen a una Huelga interminable que puede perjudicar a la Empresa y a ellos.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, nacen en México apartir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

SEGUNDA. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje desde el Constituyente de Querétaro son verdaderos tribunales porque apartir de esa fecha se independizó el Derecho Laboral del Derecho Civil.

TERCERA. En un primer período de 1917 a 1929 la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje debía de buscarse únicamente en las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional.

Debido a la brevedad y sencillez de las citadas fracciones, el problema era muy difícil de resolver. Aunado a lo anterior y debido a que la facultad legislativa en materia de trabajo estaba en manos tanto de la federación como de las entidades federativas, cada una de estas interpretaba de manera diferente las citadas fracciones constitucionales, lo que hizo más complicado el problema.

CUARTA. En 1917 la Suprema Corte de Justicia consideró que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no eran tribunales y que solo estaban facultadas para conocer de conflictos colectivos.

QUINTA. En 1924 la Suprema Corte de Justicia cambió su criterio para considerar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como verdaderos tribunales para conocer de todo tipo de conflictos, tanto individuales como colectivos.

SEXTA. Debido a este cambio de criterio de la corte, respecto a la Naturaleza Jurídica de las Juntas, la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos convocó a un concurso para interpretar las fracciones XX y XXI del artículo 123 y así, determinar su Naturaleza Jurídica.

SEPTIMA. Debido a la diversificación de criterios adoptados por las entidades federativas de 1917 a 1929 respecto a la Naturaleza Jurídica de las Juntas, y en virtud de que ciertas ramas de la industria y comercio que por su trascendencia en la economía y extensión geográfica que alcanzaron hacían que difícilmente pudieran ser resueltos por una Junta Local, lo que propició dos cosas importantes. En primer lugar, la aparición de la reforma a la fracción X del artículo 73 constitucional lo que propició la aparición de la Ley Federal del Trabajo de 1931, de tal suerte que se federalizó la facultad legislativa en materia de trabajo. En segundo lugar, propició la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

OCTAVA. Actualmente, las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen funciones jurisdiccionales, administrativas y, para una

parte de la doctrina, ejercen funciones legislativas.

NOVENA. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales administrativos como lo estableció la Suprema Corte el 25 de julio de 1925 en el amparo de la Compañía de F.C. Sud Pacífico, S.A.; porque las Juntas realizan una jurisdicción especial que es la del trabajo que es muy distinta a la jurisdicción administrativa, y porque las Juntas no dependen del Poder Ejecutivo local o federal en virtud de que no existen facultades de nombramiento, mando, vigilancia, disciplina, revisión y resolución de conflictos de competencia con el citado poder que implique una relación jerárquica.

DECIMA. Las Juntas son tribunales de conciencia con límites constitucionales, establecidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna a saber: las garantías de legalidad y audiencia.

DECIMA PRIMERA. Por lo que se refiere a la integración tripartita, que debe estar conformada por un representante de los trabajadores, otro de los patronos y uno del gobierno, en relación a esto, en muchas ocasiones no es necesario que esten los tres representantes en la Junta, ya que es suficiente la presencia del presidente de la Junta para llevar a cabo el conflicto. Esto es, los encargados de la impartición de la justicia obrera sean jueces de derecho unitario.

DECIMA SEGUNDA. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales especiales; son tribunales con una competencia específica que es la competencia laboral establecida en el artículo 123, fracción XXXI de la Constitución.

DECIMA TERCERA. Así mismo, los trabajadores disponen de dos caminos para lograr la satisfacción de sus demandas y aspiraciones: a) El recurso ante las Juntas de Conciliación, y/o b) la acción libre de los trabajadores mediante el ejercicio del derecho de huelga en conflictos colectivos. Ya que se legitima la acción libre de los trabajadores en caso de incumplimiento por parte del patrón.

Pero muchas veces, el ir a la huelga hace que el conflicto se alargue y sea interminable, y en algunos casos, perjudicando a la empresa. Así es que, tratándose de conflictos colectivos, las Juntas deben de ejercer un arbitraje obligatorio.

DECIMA CUARTA. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben de salir del Poder Ejecutivo para que no exceda su influencia de este en la Junta. Pero deben estar dentro del Poder Judicial desde el punto de vista material ya que resuelven conflictos laborales entre las partes y así lograrían una mayor autonomía e independencia.

B I B L I O G R A F I A

1. ALCAIA-ZAMORA y CASTILLO NICETO.- El Antagonismo Juzgador Partes; situaciones intermedias y dudosas. en: Estratto degil scrtti giudiricil in memoria di Piero Calamondrei Padova. 1957.
2. ANDRADE, Manuel.- La Constitución Política Mexicana: Sus Reformas y Adiciones.- Editorial Porrúa S.A. 2a. ed. 1941.
3. ANTKOLETZ, Daniel.- Tratado de Legislación del Trabajo y Previsión Social.- Editorial Larios.- 1972.
4. ARCE CANO, Gustavo.- Las Juntas de Conciliación y las Juntas de Conciliación y Arbitraje.- Editorial Porrúa S.A. 1958.
5. COUTURE, Eduardo J.- Algunas Nociones Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo. en: Estudio de Derecho Procesal Civil. Tomo I Editorial De Palma; Buenos Aires, Argentina 1948.
6. DAVALOS, José.- Derecho del trabajo I.- Ed. Porrúa S.A. 1985.
7. DE LA CUEVA, Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II Editorial Porrúa S.A.- 10a. ed.- 1970.

8. DE LA CUEVA, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Administración de la Justicia Obrera. Tomo II.- Editorial Porrúa S.A.- 5a. ed. 1989.
9. Diario de los debates del Congreso Constituyente de 1917. Imprenta de la Cámara de Diputados.- Tomo VIII.- México 1967.
10. FRAGA, Gabino.- Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa S.A. 1988.
11. HERNANDEZ MARQUEZ, Miguel.- Tratado Elemental del Derecho del Trabajo.- Editorial Libra 1986.
12. Legislatura de la Cámara de Diputados (XLVI); Derecho del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, 1967. Tomo VIII.
13. REYES RENATA, Tomas.- Juntas de Conciliación y Arbitraje.- Editorial de la Confederación Febril Mexicana.- 4a. ed. 1918.
14. ROCHA BANDALA, Juan Francisco.- La Competencia en Materia Laboral.- Editorial Cárdenas 1975.

15. ROSS GAMEZ, Francisco: Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Cárdenas, 1991.
16. ROUAIX, Pastor.- Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917.- 2a. ed, 1959.
17. Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, XVI, XVII y XXII.
18. TRIGO M, Octavio.- Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo.- Editorial Cárdenas.- 2a. ed. 1939.
19. TRUEBA URBINA, Alberto.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa S.A.- 2a. ed. 1965.
20. TRUEBA URBINA, Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa S.A. 1973.
21. TRUEBA URBINA, Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa.- 5a. ed. 1980.
22. ZAMUDIO FIX, H. y CARPIZO J..- Naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM México 1975.

REVISTAS

1. CASTELLANO, Pablo.- El fracaso de los Tribunales del Trabajo, en: El Economista.- Número 54.- México 1941.
2. Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos. Interpretación de las Fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional.- Revista de la Confederación de Cámaras Industriales 1924.
3. Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos. Revista de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Vol. I México 1928.
5. Los Tribunales de Trabajo, Estudio Internacional.- Revista del Trabajo, Vol XV 1939.
6. RIOS ELIZONDO, Roberto.- El Derecho del Trabajo y la Administración Pública.- Revista Mexicana del Trabajo, No. 1, 1971.
7. RUSSOMANO, Victor Mozart.- Jurisdicción especial del trabajo.- en: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año VI, Números 1-2, Montevideo 1955.

8. KREZYN DE STEPHAN, Patricia.- Derecho procesal Social con especial referencia a la Nueva Ley Federal Mexicana del Trabajo.- Revista de Derecho Procesal Iberoamericana. No. 4, Madrid 1971.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.